

Sesion 48.^a ordinaria en 25 de agosto de 1913

I.—Acta aprobada

SESION 47.^a ORDINARIA EN 22 DE AGOSTO
DE 1913

Asistieron los señores: Letelier, Aldunate, Barros, Besa, Búlner, Búrgos, Claro, Correa, Eyzaguirre, Montenegro, Ochagavía, Salinas, Silva Ureta, Tocornal, Urrejola, Urrutia, Walker Martínez i Yáñez, i los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, Culto i Colonizacion i de Guerra i Marina.

Leida i aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los siguientes negocios:

Mensajes

Tres de S. E. el Presidente de la República:

Con el primero somete a la aprobacion del Congreso Nacional la Convencion de Arbitraje suscrita el dia 8 del actual entre el Gobierno de Chile i el representante diplomático de Su Majestad el Rey de Italia.

Con los dos restantes inicia los siguientes proyectos de lei:

Uno destinado a declarar que el cargo de director de bandas del Ejército quedará comprendido en la escepcion que, respecto de los médicos-cirujanos, establece el artículo 66 de la lei número 2,466, de 23 de febrero de 1912, sobre sueldos del Ejército; i

El otro a obtener la autorizacion necesaria para invertir durante el presente año hasta la suma de cuarenta i nueve mil novecientos cuarenta i seis pesos en el servicio de la Escuela de Aeronáutica.

Quedaron para segunda lectura.

Oficios

Dos de la Cámara de Diputados con que remite aprobados los siguientes proyectos de lei:

Uno sobre autorizacion a la Municipalidad de Chillan para cobrar veinte centavos por cada animal vacuno o caballo i diez centavos por cada ovino o porcino, que se introduzcan a la feria Municipal; i

El otro sobre autorizacion al Presidente de la República para decretar la liberacion de derechos de aduana de todos los artículos encargados directamente por los cuerpos de bomberos establecidos en el pais, con personalidad jurídica i destinados al uso de ellos.

Quedaron para segunda lectura.

Informes

Siete de la Comision de Guerra i Marina:

El primero recaido en el proyecto de lei remitido por la Cámara de Diputados, que tiene por objeto otorgar una pension de montepío a las familias de los guardiamarinas señores José A. González i Arturo L. Venegas i a las familias de los marineros Estanislao Meza i Juan García;

Los otros seis relativos a las solicitudes de gracia, presentadas por las personas que a continuacion se enumeran en las fechas que se indican:

De doña Josefina, doña Irene, doña Laura i doña María Luisa Infantas, el 20 de agosto de 1900;

De don Federico Chaigneaux, el 2 de diciembre de 1901;

De don Gabriel Rojas, el 17 de diciembre de 1902;

De don Marco Antonio López, el 2 de enero de 1912; i

De don Aurelio Rojas, el 23 de julio de 1913.

Pasaron a la Comision Revisora de Peticiones.

De doña Adelina Acosta, viuda de Tapia, el 31 de octubre de 1905;

Quedó para tabla.

Uno de la Comision Permanente de Presupuestos recaido en el proyecto de lei, iniciado por S. E. el Presidente de la República, destinado a suplementar en veinticinco mil cuatrocientos setenta i seis pesos al ítem 649 del presupuesto de Marina, para racion de doscientos ochenta i cinco individuos de las gobernaciones marítimas.

Quedó para tabla.

Solicitudes

Una de doña Dolores i de doña Elena Gutiérrez Orrego, sobre derecho a pension.

Pasó a la Comision de Guerra i Marina.

Otra de don Alfredo Rodríguez Rozas, en que, ampliando una solicitud anterior, ofrece una garantía en dinero para responder al cumplimiento de la concesion para tender un ferrocarril eléctrico entre Santiago i Valparaiso, por Casablanca.

Se mandó agregar a sus antecedentes.

En la hora de los incidentes, usa de la palabra el señor Barros Errázuriz i formula indicacion para que se incorpore a la tabla de hoy la solicitud de la Municipalidad de Cartajena sobre autorizacion para contratar un empréstito.

Llama en seguida la atencion del señor Ministro del Interior hácia las manifestaciones que vienen haciendo los estudiantes de la Universidad, i le pide tenga a bien adoptar algun temperamento para ponerles término.

Se sigue con este motivo un debate en que usan de la palabra los señores Yáñez, Walker Martínez, Salinas, Eyzaguirre i Ministro de Relaciones Exteriores.

El señor Ministro de Guerra hace indicacion para que se agregue a la tabla de hoy el proyecto de lei sobre suplemento al ítem 649 del presupuesto de Marina.

El señor Claro Solar pide que se coloque en el primer lugar de la tabla para hoy el proyecto de lei de la otra Cámara sobre espropiacion de un terreno destinado al hospital de La Serena.

El señor Yáñez, aceptando las indicaciones que se han formulado, propone que se trate de los siguientes negocios:

Aumento del empréstito de la Municipalidad de Concepcion; venta de un terreno en Iquique a don Tomas S. Capella; sueldo de los empleados del Instituto de Hijiene i exencion de derechos para el material destinado a los cuerpos de bomberos.

Terminados los incidentes, se dan tácitamente por aprobadas las indicaciones formuladas i se suspende la sesion.

A segunda hora, entrando a la órden del dia, se pone en discusion jeneral i particular a la vez, el proyecto de lei de la otra Cámara que declara de utilidad pública los terrenos que limitan por el costado sur con el hospital de La Serena, necesarios para el ensanche de este establecimiento, i usan de la palabra los señores Búlnes, Claro Solar, Aldunate i Besa, quien hace indicacion para que pase a Comision el proyecto.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobada la indicacion del señor Besa, i se acuerda pasar el proyecto en informe a la Comision de Gobierno.

Considerada la solicitud de la Municipalidad de Cartajena, sobre contratacion de un empréstito destinado a la adquisicion de una propiedad, a la construccion de un matadero i al arreglo de las calles de la poblacion, se pone en discusion jeneral i particular a la vez el respectivo proyecto de acuerdo formulado por la Comision de Hacienda, i el señor Walker Martínez propone que la frase que dice: «para contratar un empréstito por cincuenta i siete mil pesos», se redacte como sigue: «para contratar un empréstito hasta por cincuenta i siete mil pesos»; i para que la frase final del último inciso, que dice: «en el plazo de veinte años a lo mas», se redacte en esta forma: «en el plazo máximo de veinte años».

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el proyecto, conjuntamente con las indicaciones del señor Walker Martínez.

Su tenor es como sigue:

PROYECTO DE ACUERDO

«Artículo único.—El Senado en uso de la atribucion que le confiere el artículo 1.º de la lei número 378, de 14 de setiembre de 1896, autoriza a la Municipalidad de Cartajena para contratar un empréstito hasta por cincuenta i siete mil pesos, que deberá destinarse a la adquisicion de una propiedad municipal, al camino plano de Playa Grande a Playa Chica, a la construccion de un matadero i camino de acceso i al plano, veredas i nivelacion de calles de la poblacion.

En conformidad al inciso tercero del artículo 59 de la lei orgánica de Municipalidades, las amortizaciones deberán estinguir esta deuda en el plazo máximo de veinte años.»

Se pasa en seguida a tratar del proyecto de lei de la otra Cámara, que tiene por objeto autorizar la contratacion de un empréstito para la Municipalidad de Concepcion i se da por aprobado en jeneral, despues de haber usado de la palabra los señores Búrgos, Búlnes i Urrejola.

Se pasa inmediatamente a la discusion particular i considerando el artículo 1.º, el señor Urrejola manifiesta la conveniencia de que se consulte la idea de que los fondos sean invertidos por la junta creada por el artículo 18 de la lei número 2,658, de 7 de junio de 1912, i formula indicacion en este sentido.

Despues de algun cambio de ideas acerca de los términos en que debe consultarse esta disposicion, el señor Claro Solar propone que al final del inciso 1.º se agregue la siguiente frase: «i con arreglo al artículo 18 de la lei citada».

El señor Urrejola propone que la frase del mismo inciso que dice: «la invertirá la Municipalidad de Concepcion, etc.» se redacte en estos términos: «se invertirá, etc.»

El artículo se da por aprobado con las indicaciones de los señores Claro Solar i Urrejola.

El artículo 2.º se dá tácitamente por aprobado en la forma en que aparece en el informe de la Comision de Hacienda.

El artículo 3.º, se da igualmente por aprobado, sin modificacion, despues de algunas observaciones de los señores Urrejola i Claro Solar.

A indicacion del señor Búrgos, tácitamente aceptada, se acuerda agregar al proyecto el siguiente

«Artículo 4.º El tesorero fiscal no tendrá derecho a retribucion alguna por atender la percepcion de los fondos i al servicio de este empréstito.»

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEI:

«Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República para elevar a ciento cincuenta mil libras esterlinas el empréstito a que se refiere el artículo 15 de la lei número 2,658, de 7 de junio de 1912, quedando vijentes las demas disposiciones de ese artículo.

La suma en que se aumenta el empréstito anterior, se invertirá en la siguiente forma; i con arreglo al artículo 18 de la lei citada.

Un cuarenta i uno noventa i uno por ciento en la construccion de la Casa Consistorial;

Un treinta i uno cuarenta i uno por ciento en la construccion de un Matadero Modelo;

Un doce cincuenta i seis por ciento en el pago de espropiaciones i de deuda;

Un diez cuarenta i seis por ciento en reformas i mejoras al edificio del Mercado;

Un tres sesenta i seis por ciento para iniciar la construccion de un Teatro Circo.

Art. 2.º Este aumento del empréstito, se servirá por la Tesorería Fiscal de Concepcion con el producto del tres por mil del impuesto municipal ordinario de haberes que esa Tesorería percibe.

Art. 3.º El producto total de la venta de los bonos que haga la Municipalidad será percibido por la Tesorería Fiscal de Concepcion i depositado por ella en las instituciones bancarias, en la forma i condiciones que acuerde la corporacion.

Art. 4.º El tesorero fiscal no tendrá derecho a retribucion alguna por atender a la percepcion de los fondos i al servicio de este empréstito.»

Se toma en seguida en consideracion el mensaje de S. E. el Presidente de la República, sobre suplemento al ítem 649 del presupuesto de Marina i se da tácitamente por aprobado, sin debate, en los términos siguientes, indicado por la Comision Permanente de Presupuestos:

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Concédese un suplemento de veinticinco mil cuatrocientos setenta i seis pesos (\$ 25,476), moneda corriente, al ítem 649 del presupuesto de Marina, para racion de doscientos ochenta i cinco individuos de las gobernaciones marítimas.

De los ítem 716 i 717 del presupuesto vijente de Marina, correspondientes a la Escuela Náutica de Pilotines, se dejará sin invertir las cantidades de diez mil i cinco mil pesos oro, respectivamente.»

Considerado el mensaje de S. E. el Presidente de la República, sobre autorizacion para vendar a don Tomas S. Capella una estension de terrenos fiscales, que mide ochocientos setenta i tres metros cuadrados i cinco centímetros de superficie, situados en la última manzana sur-poniente de la calle de Baquedano del puerto de Iquique, favorablemente informado por la Comision de Hacienda, usan de la palabra los señores Búlnes, Salinas i Besa.

Cerrado el debate, se procede a votar i resulta desechado el proyecto por ocho votos contra cinco, habiéndose abstenido el señor Yáñez.

Se pone en seguida en discusión, jeneral i particular a la vez, el proyecto de lei de la otra Cámara, sobre autorizacion para decretar la liberacion de derechos de aduana de todos los artículos encargados directamente por los cuerpos de bomberos establecidos en el país, con personalidad jurídica i destinados al uso de ellos.

Usan de la palabra los señores Búlnes, Bessa, Walker Martínez i Eyzaguirre.

Este último señor Senador hace indicacion para que se reemplace el proyecto en debate por el que aprobó el Senado en sesion de 4 de junio último.

Con el asentimiento tácito de la Sala, se da por aprobado el proyecto en la forma propuesta por el señor Eyzaguirre, que es como sigue:

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para eximir de derechos de internacion las bombas i mangueras que para el servicio contra incendios introduzcan al país los cuerpos de bomberos de la República.»

Por haber llegado la hora, se levanta la sesion, acordándose tramitar, sin esperar la aprobacion del acta, el proyecto sobre empréstito de la Municipalidad de Concepcion i el proyecto sobre suplemento al presupuesto de Marina.

II.—Asuntos de que se dió cuenta

Oficios de los Ministerios

MINISTERIO DEL INTERIOR.—Santiago, 23 de agosto de 1913.—Por oficio número 1,170, de 12 del presente, tuve la honra de remitir a V. E. diversos antecedentes relacionados con los proyectos de empréstitos para pavimentar la ciudad de la Serena.

Como entre esos proyectos hai algunos que consultan aumento de contribuciones, corresponde a la Cámara de Diputados el conocimiento del asunto, como Cámara de orijen, i, en consecuencia, me permito solicitar de V. E. la devolucion de los referidos antecedentes, a fin de darles la tramitacion respectiva.

Dios guarde a V. E.—*Manuel Rivas Vicuña.*

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.—Santiago, 22 de agosto de 1913.—En respuesta al oficio de V. E. número 105, de fecha 23 de julio próximo pasado, por el cual se sirve solicitar diversos datos, a peticion de los honorables Senadores señores Búrjes i Urrejola, cúmpleme manifestar a V. E. que el importe total de los sueldos i gratificaciones que se pagan a funcionarios contratados, que no figuran en la lei de presupuestos i dependientes de este Ministerio, es de cuarenta i seis mil novecientos ochenta i cuatro pesos diez centavos, en moneda corriente; i en francos, de diez mil quinientos.

Dios guarde a V. E.—*E. Villegas.*

Oficios de la Honorable Cámara de Diputados

Santiago, 22 de agosto de 1913.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, el proyecto de acuerdo que concede, a la Sociedad «Escuelas Católicas de Santo Tomas de Aquino», el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil para que pueda conservar, hasta por treinta años, la posesion de ciertos bienes raices que dicha Sociedad tiene en la ciudad de Santiago.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., en conformidad a su oficio número 143, de fecha 14 de agosto del actual.

Dios guarde a V. E.—*CARLOS BALMACEDA.*
—*E. González Edwards,* Secretario.

Santiago, 21 de agosto de 1913.—Con motivo de la solicitud, informe i demas antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobacion al siguiente.

PROYECTO DE ACUERDO:

«Artículo único.—Concédese a la Sociedad de Socorros Mutuos «Union de los Tipógrafos de Santiago», el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil para que pueda conservar, hasta por treinta años, la posesion del bien raiz, ubicado en la calle de Eleuterio Ramirez número 1357, de la ciudad de Santiago, que adquirió por compra hecha el 21 de mayo de 1913.»

Dios guarde a V. E.—*CARLOS BALMACEDA.*
—*E. González Edwards,* Secretario.

Santiago, 22 de agosto de 1913.—Con motivo de la solicitud, informe i demas antece-

dentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

«Artículo único.— Concédese a la Sociedad «Manuel Rodríguez», de socorros mutuos de Santiago, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil para conservar, hasta por treinta años, la posesion del bien raiz, ubicado en la calle San Francisco número 748, de la ciudad de Santiago, que adquirió por compra hecha el 27 de agosto de 1912.»

Dios guarde a V. E.—CÁRLOS BALMACEDA.
—E. González Edwards, Secretario.

Santiago, 22 de agosto de 1913.—Con motivo del mensaje e informe que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para enajenar en subasta pública, en pequeños lotes, el terreno i edificios que ocupaba en la ciudad de Concepcion el rejimiento de infantería Chacabuco, debiendo invertirse el monto de lo que por esta venta se obtenga en la adquisicion de un terreno adecuado para cuartel de infantería, con campo de ejercicios i poligonos i en la construccion de los edificios i demas obras que sean necesarias.»

Dios guarde a V. E.—CÁRLOS BALMACEDA.
—E. González Edwards, Secretario.

Santiago, 25 de agosto de 1913.—La Cámara de Diputados ha dado su aprobacion al siguiente

Proyecto de lei:

TITULO I

DE LA ADMINISTRACION JENERAL DE LOS FERROCARRILES

Artículo 1.º La Administracion de los Ferrocarriles del Estado será ejercida por un Director Jeneral injeniero i por un Consejo en la forma que determina esta lei.

Art. 2.º La Direccion Jeneral se dividirá en los siguientes departamentos:

Trasportes,
Vias i obras,
Traccion i maestranzas,
Materiales i almacenes,
Contabilidad, estadística i
Sanitario.

Cada uno de estos departamentos será atendido por un jefe técnico, que hará las veces de secretario del Director en su ramo respectivo.

Art. 3.º Los Ferrocarriles del Estado se dividirán en zonas, cuyos limites determinará el Presidente de la República a propuesta del Consejo, tanto respecto de la Red Central como de los ferrocarriles aislados.

En cada zona habrá un administrador, encargado de hacer ejecutar las resoluciones de la Direccion Jeneral i de dar unidad, de acuerdo con ella, a todos los servicios seccionales de la zona; trasporte, via i obras, maestranza, contabilidad, almacenes i sanitario.

Art. 4.º El Director Jeneral será nombrado por el Presidente de la República. Los jefes de departamento, los administradores de zonas i los jefes de seccion de zonas serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Director Jeneral.

El resto del personal será contratado i removido por el Director Jeneral, en conformidad a la presente lei i al reglamento, a propuesta de los jefes de departamento o administradores respectivos, segun los casos.

Art. 5.º Corresponderá al Ministerio de Ferrocarriles la supervijilancia i fiscalizacion de la administracion del servicio de los Ferrocarriles del Estado.

Con este fin hará practicar visitas ordinarias de inspeccion a la Red en las épocas que estime convenientes, i estraordinarias, a lo ménos una vez cada tres años, especialmente cuando se repitan accidentes que hubieran ocasionado pérdidas de vidas o graves daños a los Ferrocarriles, o cuando de los balances apareciere un aumento considerable en los costos de explotacion o una disminucion notable en las entradas.

La Inspeccion deberá particularmente recaer:

1.º Sobre la manera como se cumplen las leyes, reglamentos i disposiciones dictados por la administracion i servicio de los Ferrocarriles;

2.º Sobre el personal i acerca de si éste, por su número i la forma en que está distribuido, corresponde a las necesidades del servicio;

3.º Sobre la regularidad i seguridad del servicio i si en todas partes está organizado

de manera que ofrezca facilidades i seguridad al público;

4.º Sobre el estado de la via, edificios, estaciones, talleres, oficinas i elementos de traccion i sobre si los gastos se hacen con toda la economía compatible con la seguridad i buen servicio.

Art. 6.º Los Ferrocarriles del Estado, considerados como empresa de transporte, estarán sometidos a las leyes jenerales que rijen esta clase de empresas. Su domicilio legal es la ciudad de Santiago.

Sin embargo, las reclamaciones judiciales por pérdidas o deterioros de efectos o mercancías podrán entablarse ante el juez de letras del departamento en que se encuentre la estacion de orijen o la estacion de término.

Las demandas por daños i perjuicios ocasionados por accidentes, podrán entablarse ante el juez de letras del departamento en que se hubiere producido, si el monto de la reclamacion no excede de cinco mil pesos. Si excediere de esta suma o si su monto fuere indeterminado, dichas demandas se entablarán ante el juez de la ciudad en que tenga su asiento la respectiva administracion de zona.

En todos estos juicios representará a la Empresa el jefe de la zona o el jefe de la estacion correspondiente, sin perjuicio de que el Director Jeneral pueda nombrar apoderados especiales.

TITULO II

DEL CONSEJO

Art. 7.º El Consejo se compondrá:

a) Del Director Jeneral, que lo presidirá;

b) De dos consejeros designados por el Presidente de la República por un período de cinco años;

c) De dos consejeros elejidos por el Senado i dos por la Cámara de Diputados en votacion acumulativa, por un período de tres años.

Formará tambien parte del Consejo, sin derecho a voto, el Inspector Jeneral de Ferrocarriles de la Direccion de Obras Públicas.

Uno de los consejeros elejidos por el Presidente de la República i los dos elejidos por el Senado, deberán ser ingenieros civiles.

Los consejeros indicados en las letras b i c gozarán de una asignacion de doce mil pesos al año, incompatible con toda otra asignacion o pension fiscal, escepto la de profesor.

El Consejo deberá celebrar dos sesiones por semana a lo ménos.

El consejero que sin justificar imposibilidad faltare a mas de una quinta parte de las sesiones del año, cesará en sus funciones i el Presidente de la República o la Cámara, segun

el caso, procederá a reemplazarlo por el tiempo que reste de su mandato.

El Consejo elejirá de entre sus miembros un vice-Presidente.

El Ministro de Ferrocarriles presidirá las sesiones del Consejo cuando asistiere a ellas.

Art. 8.º No podrán ser consejeros las personas que tengan o caucionen contratos con el Estado sobre obras públicas o sobre provision de cualquiera especie de artículos.

Los consejeros serán personalmente responsables de los acuerdos del Consejo i de los efectos de aquellos que adolezcan de ilegalidad o que en cualquiera forma perjudiquen los intereses de la Empresa.

Art. 9.º Corresponde al Consejo dictaminar, a propuesta del Director Jeneral, acerca de las siguientes materias sobre las cuales debe recaer resolucion suprema:

1.º Los presupuestos anuales, sus suplementos i modificaciones;

2.º Los reglamentos i sus modificaciones;

3.º Las tarifas i sus modificaciones;

4.º Los itinerarios;

5.º El establecimiento o supresion de estaciones;

6.º La planta de empleados i los sueldos, en lo que no esté determinado por la lei;

7.º Los programas de las obras complementarias de primer establecimiento i de adquisicion de equipo;

8.º Las indemnizaciones estrajudiciales cuando esté plenamente comprobada la responsabilidad de la Empresa i su monto exceda de diez mil pesos.

Art. 10. El Director Jeneral someterá a la resolucion del Consejo las siguientes materias:

1.ª Los proyectos i presupuestos definitivos de las obras complementarias del primer establecimiento;

2.ª Los contratos sobre ejecucion de obras i sobre servicios cuyo valor exceda de diez mil pesos en el año;

3.ª Los contratos sobre arrendamiento de las propiedades de la Empresa que ésta no necesite para sus usos i servidumbres;

4.ª Las adquisiciones en licitacion pública, cuyo valor exceda de diez mil pesos i las compras directas de valor superior a cinco mil pesos;

5.ª Las indemnizaciones estrajudiciales, cuando esté plenamente comprobada la responsabilidad de la Empresa i su monto no exceda de diez mil pesos.

6.ª La contratacion de personal auxiliar por tiempo determinado;

7.ª Las memorias i balances;

8.ª Las bases para las licitaciones; i

9.^a La determinacion de los empleados que deben rendir fianza, la cuantía de ella i la forma en que debe ser constituida.

Art. 11. El Director Jeneral dará cuenta al Consejo de todos los datos i antecedentes que requiera para cerciorarse de que el control de las entradas i la inversion de los fondos se efectúen en forma conveniente i con arreglo al presupuesto. Someterá, tambien, a su exámen las cuentas anuales de inversion.

Los administradores i jefes de departamentos deberán dar cuenta al Director Jeneral i éste al Consejo de todo cargo, amonestacion o medida disciplinaria aplicada al personal.

El Consejo podrá, en caso calificado, convocar la separacion del empleado responsable o su rebaja de grado.

Art. 12. Al Consejo corresponderá informar en el plazo que el Gobierno señalare acerca de la conveniencia de las nuevas líneas fiscales en proyecto con relacion a los servicios i gastos de la Empresa i en vista del estudio económico correspondiente; sobre la concesion de permisos para construir líneas particulares i sobre los demas asuntos relativos a los intereses de los ferrocarriles que les sean indicados por el Ministerio del ramo.

Art. 13. Si requerida la aprobacion del Consejo por el Director Jeneral en tres sesiones sucesivas, éste no se pronunciará sobre las medidas propuestas en las tres sesiones siguientes, se tendrán por aprobadas.

TITULO III

DE LA DIRECCION DEL SERVICIO

Del Director Jeneral

Art. 14. El Director Jeneral es el jefe de la administracion de los ferrocarriles, representa a la Empresa judicial i estrajudicialmente; celebra todos los contratos i ejecuta todos los actos de administracion relativos a éstos, de acuerdo con la lei i los respectivos reglamentos.

Tiene la direccion e inspeccion superior de todos los servicios, tanto centrales como seccionales.

Le incumbe principalmente:

1.^o Velar por que se cumplan las leyes, reglamentos, acuerdos del Consejo i demas disposiciones que reglan este servicio;

2.^o Formar el presupuesto, las tarifas, los itinerarios, los reglamentos i los proyectos sobre nuevas obras, adquisiciones e instalaciones;

3.^o Velar por que los empleados cumplan sus obligaciones, deslindándolas o definiendo-

las, en caso de duda, i mantener entre ellos el orden i la disciplina;

4.^o Conceder permisos i gratificaciones i aplicar medidas disciplinarias al personal a contrata, conforme al Reglamento, i recabar la separacion de los empleados de la planta permanente;

5.^o Autorizar todos los gastos impostergables exijidos a consecuencia de accidentes o siniestros, cuya cuantía sobrepase los recursos consultados en el presupuesto, dando cuenta al Consejo;

6.^o Pedir propuestas públicas para las provisiones ordinarias i estraordinarias de los ferrocarriles, para los trabajos de obras nuevas i para los contratos de servicios;

7.^o Ordenar i autorizar compra de materiales de adquisicion urgente e imprevista, hasta por cantidades que no pasen de dos mil pesos, debiendo pedirse al mismo tiempo propuestas públicas por toda la provision necesaria durante el año;

8.^o Someter a compromiso o transijir toda reclamacion o litijio cuya cuantía no exceda de mil pesos, i cuando exceda de esta suma, con aprobacion del Consejo;

9.^o Acordar indemnizaciones estrajudiciales por pérdidas o deterioros de mercaderías, cuya cuantía no exceda de dos mil pesos i, cuando exceda de esta suma, con aprobacion del Consejo;

10. Preparar los asuntos que deben someterse a la aprobacion del Consejo;

11. Enviar al Gobierno, ántes del 1.^o de mayo, una memoria de todo lo relativo al servicio de los ferrocarriles, en el año anterior, indicando sus necesidades, las mejoras o reformas que el buen servicio reclame i los demas datos e informaciones que señale el Reglamento; i

12. Presentar al Tribunal de Cuentas, para su exámen i juzgamiento, las cuentas que debe rendir mensualmente el Departamento de Contabilidad i Estadística.

Art. 15. El Director Jeneral será considerado como jefe de oficina para los efectos de su remocion.

Art. 16. La Direccion tendrá un secretario abogado, que será tambien secretario del Consejo.

Art. 17. En los casos de ausencia o de imposibilidad transitoria del Director Jeneral, lo subrogará el jefe de departamento que él indique.

De los jefes de departamento

Art. 18. Corresponde a los jefes en sus respectivos departamentos:

1.º El estudio de la resolución de todos los negocios de su ramo, tanto en lo concerniente a la marcha ordinaria del servicio, como a las reformas que convenga introducir en él;

2.º Velar por que se cumplan, en toda la Red, las leyes, reglamentos i órdenes del servicio de la Direccion Jeneral;

3.º Fiscalizar el consumo de materiales i concurrir al estudio de las propuestas para su adquisicion;

4.º Practicar visitas a la línea i oficinas de su ramo, e informar al Director de las deficiencias i faltas que notaren;

5.º Resolver, por el Director Jeneral, los asuntos que le conciernen segun el reglamento i demas que se encomienden por dicho funcionario;

6.º Estudiar i revisar los presupuestos formados por los administradores i preparar el de las oficinas de su dependencia inmediata; i

7.º Proponer el personal de sus respectivos departamentos.

De los administradores de zonas

Art. 19. El administrador es el representante de la Direccion Jeneral en su respectiva zona, encargado de cumplir i hacer ejecutar sus órdenes i dar unidad de accion a los diversos servicios i a él está subordinado todo el personal de la zona.

Sus atribuciones i deberes principales son:

1.º Dictar las medidas necesarias para que el servicio de pasajeros i carga se haga con regularidad i puntualidad dentro de su zona i en sus relaciones con el resto de la Red;

2.º Velar por que se observen las instrucciones de la Direccion en orden a la organizacion de los trenes i a la distribucion de la carga en los carros, segun tipo;

3.º Mantener la perfecta seguridad de la vía i sus dependencias;

4.º Cuidar de que se conserve en buen estado de servicio el material de transporte i traccion;

5.º Supervijilar la contabilidad de la zona; hacer practicar, a lo ménos una vez por semana, arqueo de caja, i una vez cada seis meses, inventario de boletería, i fiscalizar la correcta aplicacion de las tarifas;

6.º Controlar el consumo del carbon i demas materiales;

7.º Proponer el personal a contrata de la zona;

8.º Determinar el personal a jornal de cada una de las secciones, en conformidad al presupuesto;

9.º Proponer las obras nuevas i vijilar su construccion;

10. Recibirse de las obras que se ejecuten por contrato i de los materiales destinados a la Empresa conforme a las instrucciones que reciba, informando al respecto al Director Jeneral;

11. Practicar frecuentes visitas de inspeccion a las diversas dependencias de su zona;

12. Enviar al Director un informe trimestral i una memoria ántes del 1.º de abril de cada año, sobre la marcha de todos los servicios, i los demas datos que indica el reglamento;

13. Aplicar medidas disciplinarias i dar permisos al personal a contrata, en conformidad al reglamento, dando aviso inmediato a la Direccion Jeneral;

14. Tramitar e informar los reclamos por pérdidas o averías conforme al reglamento;

15. Formar, ántes del 1.º de abril, el presupuesto de su zona, detallando, especialmente los materiales de consumo, repuestos, útiles i demas que sean necesarios para el año siguiente.

Art. 20. Cada administrador será auxiliado, en el servicio de su zona, por un inspector jefe de transporte, un ingeniero-jefe de la vía i obras, un ingeniero-jefe de la maestranza, un contador-jefe, i un médico, con las atribuciones i el personal que el reglamento i el presupuesto les señalen.

Art. 21. Los administradores i los jefes de secciones serán directamente responsables de las pérdidas, averías o deterioros que tuvieron su origen en la falta de cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 22. Las funciones fiscalizadoras de los administradores i de los jefes de seccion serán ejercidas en las estaciones, en ausencia de aquellos funcionarios, por el jefe de estacion, de acuerdo con los reglamentos.

TITULO IV

DE LOS EMPLEADOS

Art. 23. El personal de los ferrocarriles se distribuirá en doce grados:

Al primer grado pertenecerá el Director Jeneral, con un sueldo de treinta mil pesos;

A segundo grado, los jefes de departamento de la administracion central i administradores de zona, con un sueldo de veinte mil pesos;

Al tercer grado, los inspectores jenerales,

jefes de secciones de las administraciones de zona i jefes de secciones de los departamentos de la Direccion, con quince mil pesos.

Al cuarto grado, los inspectores de transporte, ingenieros i arquitectos primeros, contadores centrales, visitadores, secretario-abogado, abogado jefe del servicio judicial i consultor de la Direccion i cajero central, con doce mil pesos;

El resto del personal será distribuido entre los ocho últimos grados, en la forma que determine el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo, i con los sueldos siguientes:

- Grado 5.º, seis mil pesos;
- Grado 6.º, cinco mil pesos;
- Grado 7.º, cuatro mil quinientos pesos;
- Grado 8.º, cuatro mil pesos;
- Grado 9.º, tres mil quinientos pesos;
- Grado 10, tres mil pesos;
- Grado 11, dos mil quinientos pesos; i
- Grado 12, dos mil pesos.

El Presidente de la República podrá conceder al Director de los ferrocarriles una gratificación que no exceda de veinte mil pesos al año.

Art. 24. Los técnicos i especialistas, con título profesional, que se estimare indispensable contratar, gozarán de remuneraciones distintas de las indicadas en los grados respectivos, que fijará el Presidente de la República a propuesta del Director i con acuerdo del Consejo.

Art. 25. La designacion i los ascensos del personal a contrata se harán conforme a un reglamento especial, basado en la exigencia de títulos de competencia i de exámenes previos, además de los méritos i años de servicios que se calificarán segun un escalafon que la Direccion Jeneral hará imprimir anualmente.

Para los puestos de ingenieros, arquitectos, médicos, abogados i farmacéuticos se requerirá título profesional de la Universidad de Chile, i, a falta de éste, de otra con estudios equivalentes.

Las promociones en los grados 6.º, 7.º i 8.º se harán a razon de dos por antigüedad i una por mérito i, en los grados superiores, salvo el primero, a razon de dos por mérito i uno por antigüedad.

Los ascensos para los cuatro últimos grados solo podrán acordarse entre los empleados del mismo grado al que pertenezca el empleo que se trate de proveer, o entre los empleos del grado inmediatamente inferior.

Art. 26. Ningun nombramiento podrá entenderse a favor de persona que no haya dado

cumplimiento a la lei de servicio militar obligatorio, o que haya sido condenado por ebriedad, por crimen o por simple delito.

Tampoco puede ser nombrado ningun empleado que haya sido separado del servicio de los Ferrocarriles, sin que ántes haya sido rehabilitado por decreto i con el acuerdo del Consejo aprobado por las dos terceras partes de sus miembros.

El personal a jornal será designado segun las necesidades del servicio i se rejirá por reglamentos especiales.

Será motivo de preferencia en la provision de los puestos a contrata o a jornal, en igualdad de aptitudes, que el interesado haya hecho el servicio militar, especialmente en los cuerpos de ferrocarrileros.

Art. 27. Los empleados comprendidos en los grados quinto a doce inclusive, que presen sus servicios a entera satisfaccion del Director Jeneral, tendrán derecho a un aumento de cinco por ciento sobre sus sueldos de base por cada cuatro años de permanencia en el mismo puesto.

Cesará todo aumento si el empleado fuere promovido a un grado superior. En este caso recuperará su derecho a nuevos aumentos despues de cuatro años de permanencia en el nuevo puesto. Ningun aumento podrá exceder de la mitad del sueldo del empleado.

Para los efectos del inciso precedente se computará el tiempo servido en los ferrocarriles del Estado en explotacion, ántes de la vijencia de esta lei.

Los empleados comprendidos en los grados 2.º, 3.º i 4.º tendrán derecho, asimismo, a un aumento de cinco por ciento sobre su sueldo de base por cada cuatro años de permanencia en su puesto, sin computar los años servidos con anterioridad a esta lei.

El tiempo de los permisos no se tomará en cuenta para los efectos de los aumentos, a escepcion del correspondiente a feriados o permisos concedidos por causas de heridas o contusiones en accidentes del servicio.

Art. 28. Pertenecerán a la planta permanente del personal de la Empresa los empleados comprendidos en los tres primeros grados del artículo 23. El demas personal prestará sus servicios en virtud de contratos, por el tiempo que el Director estime necesario, i no tendrán el carácter de empleados civiles a que se refiere el artículo 73, número 9 de la Constitucion.

Estos contratos podrán ser cancelados en cualquier momento por el Director Jeneral con acuerdo del Consejo.

Art. 29. Si un empleado falleciere a conse-

cuencia de accidentes en el servicio, en el desempeño de su deber, su mujer, hijos o padres tendrán derecho a que se les dé el sueldo de un año.

Art. 30. Toda persona que en cualquier carácter sirva a la Empresa es responsable de los perjuicios causados a ésta, siempre que el daño sea imputable a negligencia o a inobservancia de disposiciones legales o reglamentarias.

A la misma responsabilidad quedan sujetos los jefes inmediatos si, conociendo la negligencia o mala conducta de un subalterno o su manifiesta impericia para el cargo que desempeña, no hubieren tomado las medidas que estaban en su facultad para impedir o prevenir el daño causado.

Art. 31. Los empleados a contrata i a jornal de los Ferrocarriles del Estado se considerarán como empleados públicos para los efectos de los artículos 220, 252 i 254 del Código Penal.

Art. 32. El Director Jeneral podrá conceder casa al personal que en razon de sus funciones deba habitar en la línea, en las estaciones o en sus cercanías. Este personal será determinado por el Reglamento.

Art. 33. Los jefes de maestranza serán nombrados por concurso, tengan o no título de ingeniero.

Art. 34. Las obligaciones del personal médico de la Empresa se refieren a la asistencia profesional gratuita del personal; a la expedición, también gratuita, de los certificados e informes que se relacionen con la admisión, licencias, jubilaciones, accidentes i a la vijilancia o inspección i ejecución de todas las medidas sanitarias relativas a la profilaxia de las enfermedades infecciosas en las vías férreas.

Art. 35. Los empleados de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado contribuirán con el uno por ciento anual de sus sueldos que se descontará mensualmente i los operarios a jornal con veinticinco centavos semanales, que se descontarán semanalmente, a formar la caja de socorros médicos para gastos de medicinas i asistencia profesional, que deberá proporcionarles la Empresa.

Art. 36. Los empleos de planta i a contrata de los Ferrocarriles del Estado son incompatibles con todo otro sueldo o asignación fiscal o particular, salvo las gratificaciones acordadas por la presente lei, i los sueldos de profesores.

TITULO V

DEL CAPITAL I DE LA CONTABILIDAD

Art. 37. Los gastos que demande la explotación de los ferrocarriles se harán con los fondos que ella produzca.

En el presupuesto jeneral de la Nación figurarán las sumas en que se estimen las entradas i los gastos que se consulten en el presupuesto de la Empresa.

Los déficit que resulten se saldarán con rentas jenerales, acordándose por leyes especiales los fondos necesarios.

En la misma forma se acordarán los fondos que sea necesario invertir en gastos extraordinarios, cuando las rentas de la Empresa no alcancen para satisfacerlos.

Art. 38. El ejercicio financiero anual de la Empresa se iniciará el 1.º de julio i terminará el 30 de junio del año siguiente.

Art. 39. El presupuesto jeneral de la Empresa se formará con arreglo a «una pauta de distribución de entradas i gastos» que establecerá el Presidente de la República.

La imputación de los gastos a los diversos ítem de este presupuesto será fiscalizada por el Tribunal de Cuentas. Al efecto, este Tribunal mantendrá en la Empresa una comisión permanente de inspección.

Art. 40. La distribución detallada de los fondos se determinará por el director i podrá ser modificada por él en el curso del año, pero dentro de las especificaciones del presupuesto jeneral de la Empresa.

Art. 41. Los contadores de zona estarán especialmente encargados de vijilar, bajo su responsabilidad directa, la recaudación de las entradas i la inversión de los fondos, no pudiendo dar curso a órdenes de pago en exceso de los respectivos ítem del presupuesto.

Art. 42. El Director Jeneral podrá insistir, con acuerdo del Consejo, en los gastos observados por el departamento de contabilidad o por los contadores de zona, i, en tal caso, se dará curso a las órdenes respectivas bajo la responsabilidad del Director.

Art. 43. La cuenta de inversión se someterá anualmente al fallo del Tribunal de Cuentas i se presentará al Congreso para su examen i aprobación.

Art. 44. El departamento de contabilidad de la Empresa llevará las cuentas jenerales siguientes:

1.ª Cuenta de gastos de primer establecimiento;

2.^a Cuenta de trabajos complementarios de primer establecimiento;

3.^a Cuenta de inventario;

4.^a Cuenta de explotacion;

5.^a Cuenta de inversiones.

Estas cuentas se llevarán con sujecion a la «pauta de distribucion de entradas i de gastos», i a fin de establecer para cada ejercicio financiero la estadística económica i de manera que puedan relacionarse con sus valores las cifras de la estadística técnica i comercial.

Art. 45. La Empresa constituirá un fondo de reserva para atender a la renovacion de las instalaciones permanentes i del equipo. Dicho fondo de reserva, que principiará a acumularse desde que la Empresa tenga utilidades, se formará con el tres por ciento de las entradas anuales, se invertirá en letras de la Caja de Crédito Hipotecario o en títulos de la deuda pública. Sobre este fondo de reserva no podrá jirarse sino para los efectos a que está destinado i con autorizacion especial del Gobierno, concedida previo dictámen del Consejo.

Art. 46. Todos los empleados que intervengan en la recaudacion, guarda e inversion de fondos i aquellos que tengan a su cargo enseres o materiales, deberán rendir fianza en la forma que determine el reglamento.

Art. 47. El diez por ciento de las utilidades líquidas de la Empresa se distribuirá, una vez aprobado el balance, entre los empleados de los doce grados que determina esta lei, i los consejeros, a prorrata de los sueldos.

Art. 48. No podrá invertirse suma alguna en hacer abonos a cuenta de sueldos no devengados o de materiales cuyo pago no haya sido decretado en conformidad a la lei i a los contratos respectivos.

Art. 49. Los fondos provenientes de rentas jenerales de la Nacion o autorizados para obras i adquisiciones que incrementen el capital de la Empresa, se invertirán en virtud de decreto del Presidente de la República.

TITULO VI

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 50. La compra de útiles, materiales o artículos de consumo, de cualquiera clase que sean, i los contratos de servicios sobre trabajos que no ejecuten los empleados de planta o el personal contratado, se darán en licitacion pública por medio de propuestas cerradas.

Para la presentacion de propuestas de artículos dentro del pais se señalará un plazo mí-

nimo de quince dias en las adquisiciones de un valor inferior a diez mil pesos i de treinta dias en las superiores de esta cantidad.

La ejecucion de toda obra nueva i la reparacion o modificacion de obras existentes, que se encomiende a particulares, se adjudicarán en licitacion pública.

El plazo de presentacion de propuestas de materiales que deban importarse del extranjero, no podrá ser menor de tres meses.

Se procederá tambien en licitacion pública para dar en arriendo las propiedades de la Empresa que ésta no necesita para sus usos o servidumbre.

La construccion del equipo necesario para reemplazar el que se inutilice, podrá adjudicarse en la misma forma a fábricas radicadas en el pais.

Si los objetos que se trata de adquirir fueran de tal naturaleza que su compra no pueda sujetarse a licitacion o si la compra o adquisicion hubiera de hacerse en el extranjero i no hubiere oportunidad de pedir propuestas, podrá omitirse la licitacion previo acuerdo del Consejo.

Tampoco será necesaria la licitacion para las adquisiciones que hubieren de hacerse en casos urgentes a virtud de siniestros o deterioros de la línea o eventos imprevistos relacionados con los objetos o artículos que se trata de adquirir.

En estos casos se dará cuenta especial al Consejo i las compras no podrán exceder de la cantidad necesaria para satisfacer la urgencia que las motiva.

Las condiciones de las compras de útiles o materiales o artículos de consumo que excedieren del valor de mil pesos i que no se hicieren por licitacion pública, dentro o fuera del pais, serán publicadas en el «Boletin de los Ferrocarriles».

Art. 51. Ningun contrato podrá efectuarse sin que el contratista constituya la garantía que el Consejo estime bastante.

Esta garantía será devuelta al contratista solo una vez cumplidas todas las obligaciones del contrato. Al devolverse la garantía deberá estenderse escritura de cancelacion del respectivo contrato.

Fuera del caso contemplado en el inciso segundo, solo una lei especial podrá conceder la devolucion al contratista del todo o de parte de la garantía.

Art. 52. La enajenacion de rieles, durmientes i demas objetos i enseres escluidos del servicio, se hará en subasta pública.

El Consejo determinará, en su caso, la anticipacion con que debe anunciarse la subasta,

las condiciones de ésta i el empleado del ferrocarril o funcionario público ante quien debe verificarse.

Cuando por la clase de objetos que se trata de enajenar o por los lugares en que se encontrare ofreciese serios inconvenientes la subasta, podrá el Director, autorizado por el Consejo, vender estas especies u objetos en venta privada si la tasacion practicada por el ingeniero de la Empresa les asignare un valor que no exceda de mil pesos.

Si excediere de esta suma, el acuerdo del Consejo deberá someterse a la aprobacion del Gobierno.

En los acuerdos que sobre esta materia adopte el Consejo, se dejará testimonio de los motivos de la autorizacion concedida al Director.

La enajenacion de rieles, durmientes i de mas objetos i enseres escludidos del servicio que no se hiciere por licitacion pública, será publicada en el Boletín de la Empresa.

Art. 53. El transporte de pasajeros, equipaje o carga que se haga por ferrocarril, aun cuando sea de cargo al Fisco o a las municipalidades o a funcionarios públicos, deberá pagar su valor segun tarifa.

El empleado que diere pase libre o que permita cualquier transporte sin previo pago de flete, responderá del valor del pasaje o flete respectivo i será suspendido de su empleo hasta por treinta dias.

La Empresa aceptará las órdenes de pasajes i fletes libres que jiren los diversos Ministerios, debiendo liquidar i presentar mensualmente a éstos las cuentas de los transportes efectuados i gestionar su pago. Si éste demorase mas de un trimestre, la administracion exigirá el pago al contado de las nuevas órdenes que se jiren mientras dure la mora.

Para el transporte de tropa i material de guerra bastará una orden de la autoridad militar, haciéndose el cargo al Ministerio respectivo.

Art. 54. La preferencia en el transporte de carga se sujetará al reglamento respectivo. Sin embargo, en casos urgentes se dará preferencia a la conduccion de carga perteneciente al Fisco.

Art. 55. Solo tendrán derecho a pase libre por los Ferrocarriles del Estado:

1.º El Presidente de la República, los Ministros del despacho, los Consejeros de Estado, los Senadores i Diputados i los Secretarios de las Cámaras;

2.º Los miembros del Consejo i los empleados del ferrocarril que viajan en comision del servicio;

3.º Las personas nombradas o comisionadas por el Gobierno para inspeccionar el servicio de los ferrocarriles, mientras dure su nombramiento o comision;

4.º Los empleados de correo, encargados de recojer i repartir la correspondencia entre las diversas estaciones, de acuerdo con el reglamento; i

5.º Los intendentes i gobernadores i los jueces del crimen i sus secretarios dentro de su respectiva jurisdiccion.

Los pases libres a que se refiere este artículo no estarán sometidos a lo dispuesto en el artículo 53 de esta lei.

Art. 56. Un reglamento especial, aprobado por el Gobierno, con acuerdo del Consejo, determinará los casos en que podrá acordarse pasaje libre al personal de la Empresa o a los miembros de su familia.

Se llevará una estadística especial de los pasajes que se otorguen en conformidad a este artículo.

Art. 57. Los aumentos de las tarifas de fletes i pasajes se avisarán al público por avisos publicados en los diarios i por carteles fijados en las estaciones con tres meses de anticipacion a lo ménos.

Art. 58. Se autoriza la venta de tarjetas de abono por tiempo determinado, para las diversas clases de pasajes, con descuentos no superiores a un veinte por ciento, sobre la tarifa correspondiente.

Art. 59. Los bultos o efectos de carga de cualquiera clase, que no hubieran sido reclamados por el consignatario dentro del plazo determinado por el reglamento, serán vendidos en remate público por cuenta del interesado en la forma que establezca el reglamento.

Art. 60. El Presidente de la República dictará dentro de los seis meses siguientes a la promulgacion de esta lei el reglamento jeneral de los Ferrocarriles del Estado.

Art. 61. Se derogan las leyes de 4 de enero de 1884 i de 8 de febrero de 1907 i los decretos con fuerza de lei números 705 i 1,992, de 1.º de abril i de 31 de julio de 1907.

Art. 62. La presente lei comenzará a rejir treinta dias despues de su publicacion en el *Diario Oficial*.

Los empleados en el actual servicio podrán optar entre el sueldo de base que se fije para su empleo con arreglo a esta lei i el de que disfruten a la fecha de su promulgacion, comprendiendo los bienales correspondientes i sin derecho a aumento posterior de éstos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los empleados que quedaren cesantes por efecto de la supresion de puestos tendrán derecho a una gratificacion que se fijará por acuerdo del Consejo con aprobacion del Gobierno i que no podrá exceder del sueldo anual que devengaren.»

Dios guarde a V. E.—CÁRLOS BALMAGEDA.
—E. González Edwards, Secretario.

Informes de Comisiones

COMISION DE HACIENDA.—Honorable Senado: La Municipalidad de Pichiguao, en sesion de 21 de julio del año en curso, acordó por siete votos contratar un empréstito de doce mil pesos para terminar la construccion del edificio municipal, en el cual se instalarán las oficinas municipales, sala de sesiones, cuartel de policia, seccion de detenidos, dispensarios i servicios médicos.

En cumplimiento de dicho acuerdo, el primer alcalde ha solicitado la autorizacion necesaria para que el empréstito pueda contratarse.

Dicho empréstito cumple con todos los requisitos que la lei exige: ha sido autorizado por los tres cuartos de los municipales en ejercicio, su monto no excede al de la suma de las entradas municipales de los tres últimos años i su destino es el de los que señala el inciso 1.º del artículo 59 de la lei de organizacion de las municipalidades.

En consecuencia, vuestra Comision de Hacienda os propone que aprobeis el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

Artículo único.—El Senado, en uso de la atribucion que le confiere el artículo 1.º de la lei número 378, de 14 de setiembre de 1896, autoriza a la Municipalidad de Pichiguao para contratar un empréstito por doce mil pesos, que deberá destinarse a la terminacion del edificio municipal.

En conformidad al inciso 3.º del artículo 59 de la lei orgánica de municipalidades, las amortizaciones deberán estinguir esta deuda en el plazo de quince años a lo mas.

Sala de Comisiones, 22 de agosto de 1913.—
Manuel Salinas.—G. Búrgos.—Pedro N. Montenegro.—José M. Cifuentes, Secretario.

COMISION PERMANENTE DE PRESUPUESTOS.—Honorable Senado: Vuestra Comision Permanente de Presupuestos tiene el honor de informar el proyecto de lei remitido por el

Presidente de la República que concede suplemento a algunos ítem del presupuesto del Departamento de Justicia.

El ítem 1106, para la publicacion del *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*, que consulta seis mil pesos, se encuentra agotado, por haberse adquirido una gruesa partida de papel para dicha publicacion i es indispensable aumentarlo en la cantidad necesaria para costear la impresion en el resto del año.

La Comision observa a este respecto que debió preverse oportunamente la necesidad de papel para no cargar a este ítem un gasto que en él no se consultaba en realidad i que lo absorbió casi por completo.

El ítem 1684, que consultaba noventa i cinco mil pesos para pago de empleados suplentes, se halla excedido en mil quinientos treinta i dos pesos sesenta i seis centavos, i se calcula que se invertirán treinta i cinco mil pesos mas, habiendo desembolsos pendientes que importan quince mil novecientos noventa i un pesos treinta i ocho centavos.

El ítem 1693, para pago de cuentas provenientes de gastos hechos en años anteriores, fué aprobado por la cantidad de treinta i cinco mil pesos, que el Ministro del ramo estimó suficiente. En la glosa del ítem se expresa que debia invertirse en el pago «de gastos hechos en años anteriores que no hubieren sido cobrados oportunamente i siempre que no hubiesen excedido los ítem correspondientes del presupuesto».

La Comision ha notado, por el estudio que ha hecho de la inversion que se ha dado a este ítem, con un exceso de dos mil ochocientos ochenta i dos pesos ochenta i nueve centavos, que casi todos los decretos que se han imputado a él ordenan pagar sueldos insolutos en 1912, lo que manifiesta que los ítem respectivos del presupuesto de ese año a que debieron ser cargados, habianse excedido.

La naturaleza del gasto contemplado en la glosa del ítem excluye manifiestamente la idea de sueldos, pues se ha querido referir al pago de acreencias en contra del Fisco i no al pago de servicios de empleados.

Hechas estas observaciones al Ministro del ramo i encontradas por él atendibles, ha limitado su exigencia a que se le acuerde una autorizacion para invertir treinta i nueve mil pesos, en vez de los ciento setenta i cinco mil pesos pedidos, glosándose el suplemento en los siguientes términos:

Para pago de cuentas provenientes de rentas de arrendamiento i deudas atrasadas..... \$ 39,000

Para atender al pago de este suplemento i de los dos dos anteriores, que ascienden en conjunto a la cantidad de ochenta mil pesos, indicamos como fuentes de recursos, el sobrante que se obtendrá por exceso de recargo en las entradas aduaneras, señalado por el Ministro de Hacienda en su esposicion.

En consecuencia, la Comision os propone el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédense al presupuesto de Justicia los siguientes suplementos:

PARTIDA 10

Item 1106 Para la publicacion del
Boletín de las Leyes i
Decretos del Gobierno \$ 6,000

PARTIDA 11

Item 1684 Para pago de empleados
suplentes..... \$ 35,000
» 1693 Para pago de cuentas
provenientes de ren-
tas de arrendamiento
i deudas atrasadas... 39,000

Sala de Comisiones, ... de agosto de 1913.
—*J. Walker Martínez*.—*Joaquín Echenique*.
—*Luis Claro Solar*.—*Jorje Orrego P.*, Secretario.

COMISION ESPECIAL PARA LA REDACCION DEL PROYECTO ELECTORAL.—Honorable Senado: La Comision designada por el Honorable Senado para redactar el proyecto de lei electoral en conformidad a las bases aprobadas en la sesion de 22 de julio del año en curso, ha terminado su trabajo i tiene el honor de someterlo a la consideracion de esta Honorable Cámara.

La Comision ha procurado consignar en el proyecto con toda fidelidad las ideas fundamentales adoptadas por el Senado, sin omitir ninguna disposicion que le haya parecido eficaz para asegurar el correcto funcionamiento del sistema electoral que sobre aquellas bases se establece.

Ha procedido, por lo demas, en el mas perfecto acuerdo i solo debe dejar testimonio en este informe de una pequeña discrepancia respecto a un detalle del proyecto, que la Honorable Cámara se servirá apreciar i resolver como estime conveniente.

El señor Claro Solar insinúa la idea de que, a fin de garantizar mejor la correccion de los escrutinios electorales, se admita al público en toda ocasion a presenciarnos. A este fin propone que se agregue en el artículo 116 del proyecto, a continuacion de las palabras «ni de los apoderados de los candidatos de que habla el artículo 121», la siguiente frase: «ni del público que quiera presenciar los escrutinios».

Los señores Salinas i Barros Errázuriz creen que esta autorizacion absoluta para la presencia del público en los actos de los escrutinios electorales, puede ser ocasion de desórdenes que prácticamente serian imposibles de reprimir.

Hecha esta salvedad, la Comision entrega el proyecto a la consideracion del Honorable Senado.

Sala de Comisiones, ... de agosto de 1913.
—*Manuel Salinas*.—*Alfredo Barros Errázuriz*.—*Luis Claro Solar*.—*G. Búrgos*.—*Anjel Guarello*.

El proyecto a que se refiere el anterior informe, dice:

TITULO I

DE LA RENOVACION TOTAL DE LOS REGISTROS ELECTORALES

Artículo 1.º Quince dias despues de la publicacion de esta lei en el *Diario Oficial* se reunirán en la Tesorería Fiscal de cada departamento, a las doce del dia, los tesoreros municipales de todas las comunas del departamento, el tesorero fiscal i el notario conservador de bienes raices.

Presidirá el tesorero fiscal i hará de secretario el notario.

La junta, constituida con los que asistan, procederá a formar, en vista de los roles respectivos i con arreglo al orden de mayores cuotas, una lista de los contribuyentes de haberes, de los que paguen patentes profesiones i de los que paguen patentes industriales por cada comuna del departamento.

Se considerarán para este efecto como comunas las diez circunscripciones en que se halla dividida la parte urbana de la ciudad de

Santiago i las cinco circunscripciones en que se halla dividida la parte urbana de la de Valparaiso.

Solo podrán figurar en la lista los contribuyentes chilenos varones, mayores de veintiun años, que hubieren pagado las contribuciones de haberes i de patentes profesionales desde el 1.º de enero hasta el 31 de diciembre del año anterior al de la formacion de la lista i los que hubieren pagado patente industrial durante los tres años anteriores.

No podrán figurar en la lista los socios o los comuneros, por las contribuciones pagadas por las respectivas sociedades o comunidades de que formen parte, las personas jurídicas, las comunidades i todo nombre que no pertenezca a una persona natural, determinada i cierta. Podrán figurar los padres o maridos que administren propiedades o industrias de sus hijos menores o mujeres i los arrendatarios que estén obligados a pagar la contribucion en virtud de escritura pública suscrita con un año de anterioridad a la fecha en que debe formarse la lista. Serán tambien excluidos de la lista los Senadores, Diputados, Consejeros de Estado i todos los empleados públicos.

Como contribuyentes industriales no podrán figurar en la lista los que paguen patente por el espendio de bebidas alcohólicas, ni los que paguen patentes por cafés i fondas, carnicerías, casas de prendas o montes de piedad, establecimientos de juegos de palitroque, de pistola i de billares i reñideros de gallos o cualquiera otra clase de establecimientos de diversiones.

La lista se compondrá de doce mayores contribuyentes, tomados de las tres categorías en conjunto, para cada comuna del departamento i para cada una de las circunscripciones urbanas de Santiago i Valparaiso i se formará por órden de mayores cuotas, espresándose separadamente al lado de cada nombre el valor de las contribuciones pagadas en cada categoría. Si resultare que pagan igual cuota mayor número de contribuyentes que el indicado, se incluirán los nombres de todos ellos en la lista.

Art. 2.º Los funcionarios indicados firmarán estas listas i las remitirán el mismo dia al juez de turno en lo civil del departamento, conjuntamente con una copia, autorizada por el respectivo tesorero, del rol de contribuyentes de cada uno de los impuestos i contribuciones indicados.

El juez hará fijar copia de las listas en las puertas de la secretaría del Juzgado i las man-

dará publicar en uno o mas diarios o periódicos del departamento si los hubiere, i no habiéndolos, en los de la cabecera de la provincia. La fijacion i la publicacion se harán dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes a la hora del recibo de las listas, de la cual habrá dejado testimonio el secretario del Juzgado en el cargo que pondrá en cada lista en el momento en que le sea entregada i en el recibo que dará a la persona que se la entregue.

Si el juez no recibiere las listas en el dia indicado, ordenará de oficio, dentro del plazo de veinticuatro horas, que se lleven a su despacho los roles de contribuyentes i formará por sí mismo las listas, las que hará fijar i publicar en la forma indicada, dentro de otras veinticuatro horas.

Art. 3.º En el plazo fatal de siete dias contados desde aquel en que se publiquen las listas, podrán ser observadas por cualquier ciudadano para pedir exclusiones o inclusiones.

Las reclamaciones se presentarán por escrito al juez de letras respectivo, i solo podrán fundarse en la circunstancia de no poseer los requisitos para ser ciudadano elector, o de no ser contribuyente dentro de la comuna respectiva alguno o algunos de los que figuren en las listas, o de no figurar en éstas contribuyentes que paguen las mayores contribuciones. No podrá fundarse la objeccion en el hecho de no hallarse inscrito el contribuyente en los registros electorales.

Los padres o maridos que administren propiedades o industrias de sus hijos menores o mujeres i los arrendatarios en su caso, podrán pedir que se les incluya en el lugar correspondiente.

No se admitirá otra prueba que el certificado de inscripcion en el Registro del Conservador i el recibo de la contribucion. El padre o marido justificará su estado civil con arreglo a la lei; el arrendatario, su peticion, con la escritura pública del arrendamiento.

Art. 4.º Dentro del mismo plazo establecido en el artículo anterior deberán alegarse las excusas para no figurar en la lista.

Solo podrán excusarselos que tengan mas de sesenta años de edad o los que justifiquen alguna imposibilidad física o moral que los inhabilite para desempeñar las funciones que les impone esta lei.

Los que figuren en la lista de dos o mas departamentos deberán espresarlo ante el juez de letras que tramite la lista de su residencia, indicando el departamento que prefiera para que se les escluya de los demas. El juez de letras transcribirá esta solicitud a los jueces de

los otros departamentos el mismo día de su presentación para que hagan las exclusiones correspondientes.

Posteriormente no se admitirá para excusarse de la pena sino las causales sobrevinientes; pero la excepción de la edad, no podrá alegarse después.

Art. 5.º El juez hará publicar las reclamaciones i escusas alegadas a medida que se presenten i expedirá su fallo, sin mas antecedentes que los producidos, al día siguiente de la espiración del referido plazo de siete días.

Respecto de las listas que no hubieren sido reclamadas, mandará poner al pié de ellas certificado de no estar objetadas i hará las exclusiones a que hubiere lugar, completando las listas con los mayores contribuyentes que corresponda según el orden de mayores cuotas.

La sentencia se fijará por carteles en las puertas del Juzgado al día siguiente de su fecha i se publicará en un diario o periódico, si lo hubiere, i será apelable por cualquier ciudadano dentro de los tres días siguientes a la fijación de los carteles i publicación en el diario o periódico.

Cuando se deduzca apelación, se remitirá el expediente a la Corte de Apelaciones respectiva en el plazo de veinticuatro horas, sin esperar tramitación alguna. La Corte procederá sin esperar la comparecencia de los interesados; dictará sentencia dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la sentencia de primera instancia; i mandará devolver los expedientes el mismo día de su resolución, sin esperar la notificación de los interesados.

Art. 6.º Durante todo el procedimiento, las notificaciones que ocurran se harán por carteles fijados en las puertas de la secretaría del Juzgado o de la Corte de Apelaciones el mismo día que se dicte la providencia.

No se concederá ningún recurso contra las providencias que dicte el juez de primera instancia antes de la sentencia definitiva. Tampoco se concederá el recurso de casación contra las resoluciones de la Corte, ni procederán los recursos de impugnación o recusación de los jueces de primera o segunda instancia.

Todas las actuaciones se harán libres de derechos i en papel simple. Los funcionarios a quienes se ocurra para obtener certificados o copias que hayan de servir en el expediente de formación de las listas de mayores contribuyentes, estarán obligados a darlas a petición verbal del interesado, con preferencia a todo otro asunto i sin mas gravamen que el

del escribiente; pero dichas copias solo tendrán fuerza probatoria en estos expedientes.

Art. 7.º Devueltos los autos i diez días después de la fecha de la sentencia de término, el juez de primera instancia formará, por orden de mayores cuotas, la lista definitiva de los doce mayores contribuyentes de cada comuna del departamento, tomando en conjunto las contribuciones pagadas en ella i espresando separadamente, al lado de cada nombre, el valor de cada contribución pagada. Colocará en la lista a todos los que paguen la misma cantidad, aunque se exceda el número de los contribuyentes que aquélla deba contener.

En Santiago i Valparaíso se formará la lista definitiva de los doce mayores contribuyentes para cada una de las circunscripciones en que está dividido el territorio municipal.

Los siete mayores contribuyentes de cada comuna i de cada una de las circunscripciones de Santiago i Valparaíso formarán la junta encargada de efectuar las inscripciones electorales del territorio municipal.

En las comunas urbanas de Iquique, Antofagasta, La Serena, San Felipe, Curicó, Talca, Chillán, Concepción, Temuco i Valdivia se formarán dos juntas inscriptoras, la primera compuesta de los siete mayores contribuyentes i la segunda de los otros cinco de la lista respectiva.

Art. 8.º El juez ordenará la publicación de estas listas en un diario o periódico del departamento, si lo hubiere, i no habiéndolo, en un diario o periódico de la cabecera de la provincia i las hará fijar en la secretaría del Juzgado i en la puerta de la sala municipal de la cabecera del departamento.

La junta de mayores contribuyentes de cada comuna, i en Santiago i Valparaíso las de todas las circunscripciones, se reunirán en la sala municipal de la cabecera de la respectiva comuna el sexto día siguiente al de la resolución judicial, a las doce del día.

La junta no podrá constituirse ni funcionar sin la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Si no hubiese número, los asistentes oficiarán al juez del crimen de turno, quien hará citar por medio de la policía a los inasistentes i a los otros contribuyentes de la lista respectiva, a fin de que los reemplacen por orden de cuotas si aquéllos no asistieren, para el tercer día siguiente, a la misma hora.

La junta se constituirá con los mayores contribuyentes designados o con los que deban reemplazarlos en conformidad al inciso anterior, eligiendo un presidente i un secretario por voto uninominal, i se declararán elejidos

para estos cargos los que respectivamente obtengan la primera i la segunda mayoría. Elejirá, además, un comisario por mayoría absoluta de votos i acordará el número de cuadernos para registros i de cuadernos para índices que estime necesarios.

De todo lo obrado levantará un acta que se escribirá en el libro corriente de actas de la Municipalidad de la comuna i será firmada por todos los contribuyentes presentes en la constitucion de la junta o que se hubieren incorporado durante su funcionamiento. El presidente enviará una copia de esta acta, autorizada por él i el secretario, al Gobernador del departamento i al juez del crimen de turno i entregará otra copia al comisario para que pueda recibir del notario conservador los cuadernos para registros i para índices.

Si no se pudiere obtener el libro de actas de la Municipalidad, el presidente protocolizará el orijinal del acta en la notaría mas antigua del departamento.

En las ciudades de Iquique, Antofagasta, La Serena, San Felipe, Curicó, Talca, Chillan, Concepcion, Temuco i Valdivia, se reunirán, en la sala municipal, los doce mayores contribuyentes designados en la lista i, constituyéndose con arreglo a lo espresado en los incisos anteriores, distribuirán las subdelegaciones de la comuna entre las dos juntas en que deben dividirse conforme al artículo anterior.

Art. 9.º Ciento cinco dias despues de la promulgacion de esta lei en el *Diario Oficial*, a las doce del dia, se instalarán en toda la República las juntas inscriptoras, en la sala municipal de la comuna.

La junta inscriptora no podrá funcionar sino con la mayoría absoluta del número de vocales que la forman; pero los ausentes deberán incorporarse i tomar parte en los procedimientos desde el momento en que se presenten, lo que, sin embargo, no los eximirá de la pena correspondiente al número de dias en que no se hubieren presentado a desempeñar sus funciones.

Las juntas darán noticia de su instalacion al Intendente o Gobernador i al juez del crimen i diariamente comunicarán a este último el nombre de los inasistentes a la reunion del dia, para los efectos de las disposiciones penales de esta lei.

Art. 10. Dentro de los tres dias siguientes al señalado en el artículo 9.º para la instalacion de las juntas inscriptoras, el comisario respectivo procederá a recibir del notario conservador de bienes raices los cuadernos para registros i los cuadernos para índices i le en-

trepará una copia del acta de instalacion de la respectiva junta inscriptora.

Si no lo hiciere, el notario conservador de bienes raices dará cuenta del hecho al juez del crimen respectivo para la formacion del proceso, en el cual se procederá de oficio.

Art. 11. Si las juntas inscriptoras no pudiesen instalarse por falta de número en el dia señalado en el artículo 9.º, ni en alguno de los dos dias siguientes, los miembros que hubieren asistido darán cuenta del hecho al juez del crimen de turno del departamento, a fin de que éste cite para dentro de tercero dia, a las 12 del dia, a los contribuyentes que sigan por el orden de cuotas en la respectiva lista, en el número necesario para reemplazar a los inasistentes, sin perjuicio de seguir de oficio el respectivo proceso contra éstos.

En el dia i hora señalado por el juez se constituirá la junta con los contribuyentes que asistan, segun el orden de cuotas i hasta el número de siete; pero en ningun caso podrá constituirse con ménos de tres vocales.

Esta constitucion extraordinaria de la junta inscriptora no eximirá a los inasistentes de las penas a que haya lugar.

Art. 12. El notario conservador de bienes raices entregará bajo recibo al comisario de cada junta inscriptora los cuadernos para registros i para índices indicados en el acta. Este recibo se pondrá al pié del acta que quedará protocolizada en el registro del notario mas antiguo del departamento.

El notario conservador, de acuerdo con la junta electoral, pedirá al Presidente del Senado, durante el tiempo de las inscripciones, el número de cuadernos para registro que se estime necesario si los remitidos fueren insuficientes.

Art. 13. Corresponde al comisario de cada junta trasladar los artículos que reciba del notario conservador de bienes raices al lugar en que la junta inscriptora deba funcionar, preparar la sala que se hubiere designado i tomar las medidas convenientes para el funcionamiento de la junta inscriptora. Llevará cuenta documentada de los gastos que ocurran, los cuales así como los del material i de todos los servicios necesarios para dar ejecucion a las disposiciones de esta lei, serán de cargo al tesoro municipal.

Art. 14. Los Presidentes i vice-Presidentes de las Cámaras se reunirán, cinco dias despues de la publicacion de esta lei en el *Diario Oficial*, a las doce del dia, para determinar prudencialmente el número de cuadernos para registros que se han de emplear en las próximas inscripciones, los que se

mandarán imprimir en la forma determinada por los artículos 25, 26 i 27.

Una vez preparados los cuadernos, formará de todos ellos el inventario que determina el artículo 28 i hará una distribución prudencial de cuadernos entre los distintos departamentos, remitiéndolos en paquetes lacrados al notario conservador de bienes raíces respectivo, con una guía en que se espresará el contenido del paquete i que el notario conservador de bienes raíces devolverá firmada al avisar recibo del paquete. De todo lo obrado levantará acta.

La remisión deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley en el *Diario Oficial*.

Art. 15. Las juntas inscriptoras permanecerán reunidas desde la una hasta las cuatro de la tarde durante veinte días consecutivos en las comunas en que tengan hasta quince mil habitantes; durante treinta días en las que tengan hasta treinta mil habitantes; i durante cuarenta i cinco días en las que tengan más de este número.

Art. 16. Las juntas inscriptoras harán las inscripciones sometiéndose a las reglas fijadas en el párrafo segundo del título II de esta ley.

Art. 17. La junta inscriptora, diariamente al suspenderse los trabajos, pondrá, a continuación de la última inscripción, una nota en que espresará en letras el número de los individuos inscritos en el día, firmada por todos los vocales i apoderados de los partidos presentes, quienes rubricarán las hojas del registro en que se hubieren hecho las inscripciones. Remitirá también, diariamente, al juzgado de turno en lo civil una lista de los ciudadanos inscritos, con indicación del nombre, profesión i residencia de éstos, firmada por los miembros de la junta i apoderados de los partidos. Una copia autorizada de esta lista será publicada en un diario o periódico de la cabecera del departamento, o en su defecto en uno de la cabecera de la provincia. Esta lista se hará por secciones i por orden numérico de inscripción.

Durante la suspensión del trabajo, el comisario guardará los registros bajo su responsabilidad.

Atr. 18. Las juntas inscriptoras que tuvieran a su cargo la inscripción de los ciudadanos de más de una subdelegación, deberán abrir registros separadamente para cada una de ellas i hacer en cada uno de los registros las anotaciones de que habla el artículo anterior que correspondan a la respectiva subdelegación.

Art. 19. El último día de su funcionamiento

la junta inscriptora cerrará el registro, estampando en cada uno de los tres ejemplares de él, a continuación de la última inscripción, una nota firmada por todos los miembros presentes, en que se espresará en letras el número total de individuos inscritos. En el acta de este día anotará en letras el número de registros utilizados i el número de los sobrantes, teniendo a la vista el número de cuadernos para registros que se hubieren recibido, según el acta de instalación. De esta acta se sacarán dos copias firmadas también por todos los vocales presentes, una de las cuales será protocolizada ante el notario más antiguo del departamento i otra será enviada certificada al Presidente del Senado.

El comisario de la junta inscriptora entregará dentro de tercero día, bajo recibo circunstanciado, uno de los ejemplares del registro al notario conservador de bienes raíces, otro al tesorero fiscal i remitirá el tercero a la Secretaría del Senado en paquete certificado, en cuyo sobre se indicará la fecha i la hora en que fué entregado en la oficina del correo. En el mismo plazo devolverá al notario conservador de bienes raíces los cuadernos para registros que no se hubieren utilizado i la copia del acta de que habla este artículo, i hará protocolizar en la notaría más antigua del departamento los recibos de los funcionarios a cuyo cargo haya quedado el cuidado de los registros.

Art. 20. Vencido el plazo de tres días siguientes a aquel en que deban cerrarse las inscripciones, el notario conservador de bienes raíces devolverá con oficio al Presidente del Senado los cuadernos para registro que hubieren sobrado, i las copias originales de las actas de cada junta inscriptora, espresando el número total de registros que hubiere recibido i las juntas inscriptoras que no le hubieren devuelto cuadernos.

El mismo día el notario conservador de bienes raíces comunicará al juez del crimen respectivo qué juntas inscriptoras no hubieren entregado sus registros, o no hubieren devuelto los cuadernos sobrantes, para la formación del respectivo proceso que deberá seguirse de oficio.

Sin perjuicio de seguir este proceso, el juez del crimen mandará recojer los registros en el lugar donde se encuentren, dentro de las veinticuatro horas, i los hará depositar en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior. Del mismo modo hará recojer los cuadernos en blanco i ordenará su inmediato envío al Presidente del Senado.

Art. 21. Veinte días después de la termi-

nacion de las inscripciones en toda la República, los Presidentes i vice-Presidentes de las Cámaras se reunirán en la Secretaría del Senado a las doce del día i procederán a hacer el inventario de los cuadernos utilizados i de los devueltos, disponiendo la manera cómo se han de conservar i guardar los sobrantes.

Notificarán por secretaría al notario respectivo el resultado del inventario i ordenarán que se forme proceso para averiguar el origen de la falta en los departamentos en que apareciere pérdida de registros.

El acta de esta sesion se publicará en el *Diario Oficial*.

Art. 22. Dentro de los veinte días siguientes al de la entrega de los registros, el notario conservador de bienes raíces deberá proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48.

Las reclamaciones que se interpusieren ante el juez de letras para pedir la exclusion de personas indebidamente inscritas por la comision inscriptora o para que se admita alguna inscripcion por ella desechada, se presentarán dentro de los quince días siguientes a la publicacion del registro i se tramitarán en la forma que indican los artículos 44 i 50. Si se diere lugar en definitiva a una exclusion, se transcribirá la sentencia al notario conservador de bienes raíces, al tesorero fiscal i al Secretario del Senado, para que hagan las anotaciones correspondientes al márgen de la inscripcion anulada i para que sea publicada por dicho notario. Si se admitiera la inscripcion negada por la comision inscriptora, se procederá a efectuarla en la forma que determina el citado artículo 44.

Art. 23. Los registros así formados servirán para todas las elecciones que ocurran después de los seis meses siguientes a la publicacion de esta lei en el *Diario Oficial*. Durante dicho plazo las elecciones que ocurran se efectuarán con los actuales registros, i una vez terminados los nuevos registros el Presidente de la República determinará la forma en que deba procederse a la destruccion de los actuales.

Art. 24. En la renovacion total de las inscripciones que debe hacerse cada nueve años, conforme a lo dispuesto por el artículo 25, se observarán las disposiciones de éste en lugar de las del título II., iniciándose el 1.º de agosto del año en que debe hacerse la renovacion los procedimientos establecidos en este título, para constituir las juntas de mayores contribuyentes en cada comuna del departamento i observándose en lo demas los diversos plazos señalados para los distintos actos.

TITULO II

DEL REGISTRO DE ELECTORES I DE LAS INSCRIPCIONES I ESCLUSIONES

§ 1.º—Del registro de electores

Art. 25. El registro de electores se formará por subdelegaciones, subdividiéndose cada una de ellas en secciones que no podrán exceder de doscientos inscritos.

Los registros que se abran desde la promulgacion de esta lei, serán permanentes; pero cada nueve años se renovarán totalmente las inscripciones que se hubieren hecho durante los nueve años anteriores a cada renovacion. Los registros parciales que tengan mas de nueve años, caducarán de hecho aun ántes de efectuarse esa renovacion total; los que tengan ménos de nueve años servirán para las elecciones que ocurran mientras se efectúa la renovacion total i caducarán cuando se haya efectuado ésta.

Art. 26. El registro se formará por triplicado en libros foliados que tendrán en cada plana una columna vertical que llevará impresa la numeracion sucesiva de las inscripciones; a la derecha de esta columna un márgen en blanco, en el cual pondrán su firma los ciudadanos inscritos, al frente del número de órden que les haya correspondido, i a la derecha de este márgen otras columnas reservadas para la anotacion del nombre i apellidos materno i paterno, estado, profesion o jiro, local preciso de su habitacion i filiacion personal del inscrito. Tendrá, ademá, una columna en la cual firmarán las personas que hubieren certificado la residencia del inscrito, si a la comision inscriptora no le constare.

Un ejemplar del registro llevará impreso en su primera página útil en gruesos caracteres «Conservador de Bienes Raices», otras las palabras «Tesorero Fiscal» i el tercero, la palabra «Senado».

Art. 27. Los Presidentes i vice-Presidentes de las Cámaras se reunirán el día primero de octubre del año anterior a aquel en que debe renovarse la Cámara de Diputados, en la Secretaría del Senado, a las doce del día, para determinar prudencialmente el número de cuadernos para registro i cuadernos para índices que se han de emplear en las inscripciones de los tres años siguientes, los que mandarán imprimir en las tres series que indica el artículo 26.

Determinarán, asimismo, la forma del timbre que deben llevar los registros en cada una de las hojas de que se compondrán el nú-

mero de éstas. El timbre podrá ser jeneral para todos los departamentos o especial para las diversas secciones de la República i será distinto para cada eleccion jeneral.

El registro deberá tener, ademas, hojas en blanco, foliadas i timbradas, para estender las actas de las sesiones diarias de las juntas inscriptoras i las actas de escrutinio de las comisiones receptoras de sufragios.

Tanto los folios destinados a las inscripciones, como los destinados a las actas, serán de papel con marca de agua hecha con arreglo a las indicaciones que acuerde la Comision de Presidentes. En cada hoja se estampará un sello seco elejido por los mismos.

Art. 28. Una vez preparados los cuadernos, la comision de Presidentes los entregará al archivero de la Secretaría del Senado, bajo inventario, que será suscrito por todos los miembros de dicha Comision.

Art. 29. En los primeros cinco dias de enero de cada año, la Comision de Presidentes determinará el número de cuadernos para registros que deban distribuirse en los distintos departamentos i los remitirá en paquetes lacrados al notario conservador de bienes raices del departamento, sin perjuicio de atender posteriormente los pedidos que hagan las juntas electorales; pero no debiendo exceder el número de cuadernos para registros que remita, en total, comprendidos los registros de los años anteriores, del que permita inscribir el veinticinco por ciento de varones de la poblacion de la respectiva comuna.

Art. 30. Las inscripciones ordinarias, esto es, las que ocurran en los años intermedios entre dos renovaciones totales del registro, se harán por juntas inscriptoras designadas por el *Colejio Departamental de Alcaldes*, en la forma siguiente:

El primer domingo de marzo de cada año se reunirán a la 1 P. M., en la sala municipal de la cabecera del departamento, los tres alcaldes de cada una de las comunas del departamento, para constituir el colejio departamental.

Para este efecto se considerarán como alcaldes las personas elejidas como tales en la sesion de instalacion que celebre la Municipalidad al iniciar su período constitucional, i conservarán su carácter de miembros del colejio departamental, aunque con posterioridad dejen de ser alcaldes, siempre que mantengan su cargo de municipales.

Los que en el caso de ausencia del pais o de pérdida del cargo de municipales no pudieren desempeñar las funciones de miembros del colejio departamental serán reemplazados por

las personas hábiles que les hayan sucedido, por órden de fechas, en el respectivo cargo de alcaldes.

En el caso de que, con motivo de exclusiones de tres o mas municipales por sentencia judicial, hubiere cambiado la composicion de la Municipalidad, entrarán, igualmente, en lugar de los alcaldes designados en la sesion de instalacion de la Municipalidad, los que hubieren sido designados en su reemplazo.

El colejio se constituirá con asistencia de la mayoría absoluta de los alcaldes del departamento. Hará de presidente el primer alcalde de la comuna cabecera del departamento o, en defecto de éste, el que designe el colejio por mayoría de votos i servirá de secretario el respectivo conservador de bienes raices, con escepcion de los departamentos de Santiago i Valparaiso en que hará las veces de secretario el archivero judicial.

En esta reunion se procederá a nombrar una junta inscriptora para cada comuna del departamento i para cada una de las circunscripciones en que están divididos los territorios municipales de Santiago i Valparaiso. Para las ciudades de Iquique, Antofagasta, La Serena, San Felipe, Curicó, Talca, Chillan, Concepcion, Temuco i Valdivia, se nombrarán dos juntas inscriptoras.

Las juntas inscriptoras deberán funcionar en sala municipal de la respectiva comuna, pero en Santiago i Valparaiso, el Colejio de Alcaldes podrá designar, ademas de la sala municipal, los otros locales, dentro del mismo edificio, que considere necesarios para el espedido funcionamiento de las juntas inscriptoras de la comuna.

Art. 31. Para los efectos del artículo anterior los primeros alcaldes de las municipalidades de la República, deberán enviar al Ministerio del Interior, por conducto del Intendente respectivo, i directamente a la secretaria del Senado, una copia autorizada del acta de la primera sesion ordinaria de cada año en que se verifique la eleccion de los tres alcaldes de cada comuna. La Secretaría del Senado hará publicar en el *Diario Oficial*, ántes del 1.º de junio, una nómina completa de los alcaldes que resulten elejidos en todas las municipalidades de la República.

Art. 32. Las juntas inscriptoras se pondrán de cinco electores cada una i el nombramiento de éstos se hará por voto acumulativo i por medio de cédulas firmadas por cada votante. Las cédulas llevarán, ademas, al pié, la firma del conservador de bienes raices o del archivero judicial, en su caso.

Hecho el nombramiento de propietarios

se designarán, en la misma forma, cinco suplentes.

El nombramiento deberá recaer, precisamente en electores de la comuna que llenen alguno de los siguientes requisitos:

a) Figurar entre los veinticinco mayores contribuyentes de la comuna.

Para este fin, el tesorero municipal de cada comuna, quince días ántes de aquel en que deba hacerse el nombramiento de las juntas inscriptoras, publicará en un diario o periódico de la capital del departamento, si lo hubiere, o en caso contrario, de la capital de la provincia, la lista de los veinticinco mayores contribuyentes de haberes i pasará un ejemplar de dicha lista al gobernador, i otro al primer alcalde de la Municipalidad de la cabecera del departamento.

Si al formar la lista el tesorero encontrare que dos o mas contribuyentes han pagado la misma cuota de impuesto, deberá incluirlos a todos, aunque el número exceda de veinticinco.

b) Tener título profesional de abogado, médico, ingeniero, agrimensor, arquitecto, agrónomo o farmacéutico;

c) Ser propietario de un bien raiz en la comuna, inscrito ántes del 1.º de diciembre del año que preceda al de la eleccion; i

d) Ser arrendatario de un bien raiz, por escritura pública anterior al espresado mes.

La designacion que recayere en personas que no tuvieren alguno de los requisitos anteriores, es nula i sujeta a los que la hicieren a la sancion penal correspondiente.

Art. 33. La designacion de vocales de las juntas receptoras no podrá recaer en ningun miembro del Congreso o de las Municipalidades, en empleados fiscales o municipales, en subdelegados, inspectores, jueces de subdelegacion o de distrito en actual ejercicio o que hubieren desempeñado estos cargos dentro de los seis meses que preceden al dia de la eleccion, ni en personas que no estén inscritas en el registro de la comuna o que se hallen impedidas para funcionar o que no tengan su residencia en la comuna respectiva.

Los intendentes o gobernadores pasarán al primer alcalde de la Municipalidad de la cabecera del respectivo departamento, ántes del dia en que deben nombrarse las juntas inscriptoras, una nómina de los subdelegados, inspectores, jueces de subdelegacion i de distrito a que se refiere este artículo.

Art. 34. Se levantará acta de la reunion i en ella se dejará testimonio de todos los nombramientos efectuados. El acta será suscrita por todas los alcaldes asistentes i por el

conservador de bienes raices, o el archivero judicial, en su caso.

El acta orijinal se estenderá en el libro de actas de la Municipalidad cabecera del departamento, pero si este libro no se obtuviere, se protocolizará el orijinal en la notaría mas antigua del departamento. En todo caso, se remitirá una copia de ella al gobernador, otra a la Secretaría del Senado i otra se entregará a cada uno de los primeros alcaldes municipales de las comunas del departamento.

Las cédulas que hayan servido para la votacion se enviarán por el secretario en sobre sellado i lacrado a la Secretaría del Senado, debiendo depositarse en el correo ántes de las ocho P. M. del dia en que tenga lugar la reunion.

El empleado que reciba estos sobres pondrá en ellos cargo del dia i de la hora en que le fueren entregados i dará recibo al secretario, con espresion de las mismas circunstancias.

El notario conservador de bienes raices o el archivero judicial en su caso, publicará el acta de lo obrado, dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes, la fijará en su oficio a la vista del público i comunicará por oficio a todos los vocales su nombramiento, indicándoles el lugar en que las comisiones inscriptoras deberán funcionar i el nombre de los demas vocales de la misma comision. Esta comunicacion la enviará dentro de las cuarenta i ocho horas, por medio de ordenanzas de policía que solicitará de la autoridad administrativa, los que deben devolver al notario el sobre que encierre la comunicacion, firmado por el vocal o la persona que reciba ésta en su domicilio. Al mismo tiempo dirigirá a cada vocal aviso por correo, certificado, del nombramiento; estos certificados serán libres de porte i el administrador de correos dará recibo circunstanciado de los avisos que le entregue el notario conservador o el archivero judicial en su caso. Cada vocal tendrá derecho, tambien, para pedir copia autorizada de uno o mas de los nombramientos, pagando el trabajo de escritura.

Los alcaldes, los notarios conservadores i los archiveros judiciales que falten a cualquiera de las obligaciones espresadas, sufrirán la pena que indica el artículo 156.

Art. 35. Si en el dia designado en el artículo 30 no se constituyere el Colejio departamental de alcaldes por falta de número, los asistentes darán cuenta al juez del crimen, el cual citará a los inasistentes, en el término de tres dias, bajo apercibimiento de prision, hasta que se constituya el colejio i designe las juntas inscriptoras.

Art. 36. El tercer domingo de abril, a las

doce del día, se reunirán en la sala municipal de la comuna, o en el local designado, los miembros de la junta inscriptora i procederán a constituirse, nombrando un presidente i un secretario. La votacion se hará por voto uninominal, quedando elegido presidente el que obtenga mayor número de votos i secretario el segundo. En caso de empate decidirá la suerte. Designará, tambien, por mayoría de votos un comisario.

La junta no podrá funcionar sin la mayoría absoluta del número de vocales que la forman. Si no pudiere constituirse por falta de número, los asistentes darán aviso por escrito al Gobernador del departamento i al juez del crimen de turno. Este hará citar a los inasistentes i a los suplentes para que concurran al lugar designado, dentro de tercero día, a las doce del día, a fin de constituir la junta, sin perjuicio de seguir el respectivo proceso. Los suplentes entrarán a reemplazar a los propietarios inasistentes por orden alfabético de apellidos i, en caso de igualdad de apellidos, por orden alfabético de nombres.

Art. 37. Desde el 1.º hasta el 10 de mayo i desde el 1.º hasta el 10 de noviembre de cada año las juntas inscriptoras harán las inscripciones que se soliciten.

Las juntas funcionarán en los días indicados desde la una hasta las cuatro de la tarde i diariamente levantarán, en una de las hojas del registro destinado a este objeto, acta de todo lo obrado, que firmarán todos sus miembros presentes.

Tambien, diariamente, al suspenderse los trabajos, pondrán a continuacion de la última inscripcion una nota en que espresarán en letras i cifras el número de los individuos inscritos en el día, firmada por todos los vocales i vocales adjuntos o apoderados de los partidos, quienes rubricarán, ademas, las hojas del registro en que se hubieren hecho las inscripciones. Al mismo tiempo una lista con el nombre i apellidos, residencia i profesion u oficio de los ciudadanos inscritos, firmada por todos los miembros de la junta i apoderados de los partidos será remitida diariamente al Juzgado i a un diario o periódico de la cabecera del departamento, o a falta de éste a uno de la cabecera de la provincia para su publicacion, dejándose testimonio de la entrega de esta lista en recibos que se protocolizarán en la notaría mas antigua del departamento. Igual lista se fijará en la oficina del conservador de bienes raices i en la sala municipal.

Art. 38. La junta inscriptora no podrá funcionar sin la mayoría absoluta de sus

miembros; pero los ausentes podrán incorporarse i tomar parte en sus procedimientos desde el momento en que se presenten. Esta incorporacion no los eximirá de la pena que les corresponda por no haberse presentado oportunamente. Los vocales que hayan asistido darán cuenta al juez del crimen de las inasistencias i pedirán se cite por la policía a los que deben reemplazarlos, procediéndose, en lo demas, en conformidad al artículo 36.

Diariamente darán cuenta de su instalacion al Intendente o Gobernador i al juez del crimen, con espresion de los que nayan asistido i de los que no concurran.

Las juntas que se instalen con posterioridad al día señalado en el artículo anterior, completarán el número de días que deben funcionar segun lo determinado por la lei.

§ 2.º De las inscripciones

Art. 39. La inscripcion es acto personal. La junta inscriptora solo podrá hacerla cuando compareciere ante ella personalmente el individuo que la solicite.

Art. 40. La junta inscriptora debe inscribir en el registro de electores de la subdelegacion respectiva a los ciudadanos chilenos varones que lo soliciten i que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.º Veintiun años de edad;
- 2.º Saber leer i escribir; i
- 3.º Residir en la subdelegacion respectiva.

Art. 41. La edad, en caso de duda, se comprobará con la partida de nacimiento, o con la libreta de vecindad o con la papeleta de inscripcion en los registros militares.

A este efecto, las oficinas del Registro Civil suministrarán, a quien lo solicite personalmente, previa justificacion de su identidad personal, una libreta de estado civil que contenga las mismas indicaciones del registro. Llevará ademas las indicaciones para anotar la subdelegacion i seccion del registro electoral en que se inscriba el ciudadano. Iguales indicaciones llevará la papeleta de inscripcion en los registros militares.

La residencia, con determinacion de calle i número, se comprobará con la libreta de residencia, o por el conocimiento de la junta electoral o el testimonio de dos personas propietarias de la comuna que deberán firmar en la columna respectiva del registro.

La condicion de saber leer i escribir se comprobará, si necesario fuere, leyendo i escribiendo el interesado dos o tres renglones de un artículo cualquiera de esta lei.

En la columna correspondiente del registro,

se dejará testimonio de la filiacion del inscrito. Podrá adherirse en dicha columna un retrato hasta de tres por tres centímetros de tamaño, si lo presentare el inscrito.

Se dejará testimonio de la inscripcion en la papeleta del registro militar i en la libreta de vecindad si el inscrito las presentare.

Art. 42. No podrán ser inscritos, aun cuando reunan los requisitos enumerados en el artículo 40, los que hayan perdido la ciudadanía:

1.º Por condena a pena afflictiva;

2.º Por quiebra fraudulenta;

3.º Por haber admitido empleos, funciones o pensiones de un Gobierno extranjero sin especial permiso del Congreso; i

4.º Por naturalizacion en pais extranjero.

Podrán, sin embargo, inscribirse los que, habiendo perdido la calidad de ciudadanos, hayan obtenido rehabilitacion del Senado.

Tampoco se inscribirán aquellos cuya ciudadanía se encuentre suspendida:

1.º Por ineptitud fisica o moral que impida obrar libre i reflexivamente;

2.º Por la condicion de sirviente doméstico; i

3.º Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena afflictiva.

No serán inscritos ademas:

1.º Los individuos enrolados en las policías urbanas i rurales o que desempeñaren en ellas cualquier servicio rentado;

2.º Las clases i soldados del Ejército permanente i de la Marina; i

3.º Los eclesiásticos regulares.

Los intendentes i gobernadores, los comandantes de armas donde los hubiere i los secretarios de los juzgados del crimen, publicarán semestralmente i enviarán a la juntas inscriptoras el dia de su instalacion una lista alfabética de los individuos a que se refiere este artículo.

Art. 43. El ciudadano inscrito firmará la partida de inscripcion en el márgen respectivo de cada uno de los tres ejemplares del registro.

Art. 44. Siempre que la junta inscriptora se negare a inscribir a un ciudadano por falta de algun requisito o por encontrarse en alguno de los casos de inhabilidad, deberá anotar en el acta de la sesion del dia el nombre del individuo escluido, el requisito o requisitos de que carece o la inhabilidad que motivó el acuerdo. Ademas, estampará los nombres de los vocales que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría para la exclusion.

El individuo a quien se hubiere negado la inscripcion tendrá derecho a que se le dé copia de la parte del acta, en que conste el acuer-

do, autorizada por el secretario o bien un certificado firmado por el presidente i el secretario de la junta.

Los miembros de la junta que omitieren el cumplimiento de cualquiera de estas disposiciones incurrirán en la pena señalada en el artículo 157.

El ciudadano a quien se hubiere negado la inscripcion por la junta, podrá presentarse al juez de letras reclamando del acuerdo de dicha junta. Se acompañará a la reclamacion un certificado o la copia del acta a que se refiere este artículo i si no se acompañare se pedirá que se agregue por el notario conservador de bienes raices, tomándola del registro. Si no apareciere en el acta testimonio de la negativa se admitirá prueba para hacerla constar. Apareciendo probada la negativa i justificada la capacidad electoral del reclamante en conformidad a la lei, se ordenará su inscripcion.

Esta resolucion será consultable i si fuere negativa será apelable.

Decretada la inscripcion, el ciudadano que la obtenga en definitiva deberá comparecer ante el juez de letras el dia i hora que éste señale. El juez hará traer a la vista los tres ejemplares del registro, citará a la misma audiencia al notario conservador de bienes raices i al tesorero fiscal i procederá a la inscripcion en los tres ejemplares, que será firmada por estos funcionarios, el juez i el interesado. El procedimiento de primera i de segunda instancia será sumario i durará el plazo máximo de treinta dias. De la resolucion que se dicte se pasará copia al juez del crimen para que haga efectiva la responsabilidad a que haya lugar contra los vocales de la junta inscriptora.

Art. 45. El último dia de su funcionamiento, la junta inscriptora cerrará el registro con una nota estampada en cada uno de los tres ejemplares a continuacion de la última inscripcion, en que se espresará en letras el número total de inscritos durante el respectivo período de inscripcion i que será firmada por todos los miembros presentes.

Art. 46. Las inscripciones de cada año se harán en los registros en blanco que el notario conservador de bienes raices hubiere recibido del Presidente del Senado; pero se usarán para este efecto, primeramente i hasta completarlos, los cuadernos de registro de los años anteriores en que hubiere espacio para nuevas inscripciones.

Al mismo tiempo que se hagan las inscripciones, la junta electoral irá anotando el

nombre de los inscritos en los cuadernos para índice que haya recibido con este objeto.

Art. 47. En el acta del último día de cada período de su funcionamiento, la junta inscriptora, teniendo a la vista el número de cuadernos para registros que se hubieren recibido según el acta de instalación, en la cual se habrá dejado testimonio de este dato, anotará en letras el número de registros utilizados i el número de cuadernos sobrantes, así como el número total de ciudadanos que haya inscrito en dicho período.

De esta acta se sacarán dos copias firmadas por todos los vocales presentes, una de las cuales será protocolizada en el registro de escrituras públicas del notario más antiguo del departamento i la otra será enviada certificada al Presidente del Senado i se procederá en lo demás en la forma indicada en el artículo 19.

El notario conservador de bienes raíces devolverá al Presidente del Senado los cuadernos para registros i los cuadernos para índice de que no se hubiere hecho uso en cada año.

El 2 de enero de cada año se reunirán los Presidentes i vice-Presidentes de las Cámaras, a las 12 del día, i procederán a hacer el inventario definitivo de los cuadernos utilizados i de los devueltos, disponiendo la manera cómo se han de guardar los sobrantes.

Si hubiere disconformidad notificarán por secretaría al notario conservador de bienes raíces respectivo el resultado del inventario i ordenarán que se forme proceso para averiguar el origen de la falta en los departamentos en que apareciese pérdida de cuadernos para registro o para índice.

El acta de esta sesión se publicará en el *Diario Oficial* con la firma de todos los asistentes.

Art. 48. Dentro de los veinte días siguientes a la terminación de cada período de inscripciones, el notario conservador de bienes raíces procederá a la publicación, por subdelegaciones i por orden alfabético del primer apellido, de los nombres de los ciudadanos inscritos en los respectivos registros, indicando el apellido paterno i materno, el nombre, profesión u oficio i residencia de los inscritos i el número de la inscripción.

Esta publicación se hará en un periódico del departamento si lo hubiere i, no habiéndolo, en uno de la cabecera de la provincia. Los gastos que demande la publicación serán de cuenta del tesoro municipal respectivo.

§ 3.º—De las exclusiones

Art. 49. El último día de cada uno de los dos períodos de su funcionamiento anual, la

junta inscriptora escluirá de oficio los nombres de todos los electores cuyo fallecimiento conste de la respectiva partida de defunción.

Para los efectos de este artículo, los oficiales del Registro Civil de la respectiva comuna o circunscripción enviarán al presidente de la junta inscriptora, entre el 1.º i el 5 de mayo i entre 1.º i el 5 de noviembre de cada año, una nómina alfabética de los varones mayores de veintiun años que hayan fallecido durante el semestre, con especificación de los dos apellidos i nombres completos de cada uno de ellos.

Art. 50. Durante las inscripciones todo ciudadano podrá pedir al juez de letras la exclusión de las personas que las juntas inscriptoras hayan inscrito en contravención a las disposiciones de esta ley.

Se acompañará a la presentación una boleta de consignación en arcas fiscales por la cantidad de cincuenta pesos.

El juez hará citar para el tercer día hábil al ciudadano inscrito en el lugar que hubiere fijado como residencia, enviándosele además carta certificada. Se fijará en la puerta de la secretaría del Juzgado i se publicará por tres días en un diario o periódico del departamento, o, a falta de éste, en uno de la cabecera de la provincia, la nómina de los ciudadanos cuya exclusión se reclama i el día i hora de la comparecencia. El citado deberá comparecer con sus medios de prueba. Si no compareciere el día i hora fijados se repetirá la citación en la misma forma i si tampoco compareciere, salvo excusa justificada, o, si compareciendo no rindiere prueba de su identidad, será excluido de los registros. Respecto de los que comparezcan o de los que sin haber comparecido justifiquen su inasistencia se recibirá o nó prueba según los casos, i según los antecedentes que suministren se resolverá sin más trámite. La libreta de vecindad, la del Registro Civil o la del Registro Militar, llevada personalmente, será estimada como prueba suficiente.

La resolución se expedirá dentro de segundo día después de celebrado el comparendo i será fijada en la secretaría por tres días, pudiendo ser apelada dentro del mismo plazo para ante la Corte de Apelaciones respectiva. Si no se interpusiere este recurso será consultada al mismo tribunal.

Si se diere lugar definitivamente a la exclusión se transcribirá la sentencia a la junta inscriptora, si ésta estuviere en funciones, para que haga las anotaciones del caso al márgen de la inscripción anulada.

Si la junta hubiere dejado de funcionar, el juez hará llevar a su despacho los ejemplares del registro i hará en ellos las anotaciones del caso, las cuales serán firmadas por el juez i el secretario, transcribiendo la resolucioñ al Presidente del Senado para la anotacion que corresponda en el ejemplar del registro depositado en el archivo de dicha corporacion.

La resolucioñ será tambien publicada por el notario conservador de bienes raices.

Si no se diere lugar a la exclusion se aplicará al Fisco la cantidad consignada por el solicitante.

Art. 51. Todos los procedimientos de primera i segunda instancia a que dé lugar cada reclamo serán sumarios i durarán el plazo máximo de treinta dias.

Hecha la primera citacion en la forma expresada en el inciso primero de este artículo se procederá en las dos instancias sin esperar la comparecencia de los interesados. Terminado el plazo de que habla el mismo inciso, no se admitirá reclamacion alguna i el registro quedará definitivamente formado.

Art. 52. Las exclusiones de los registros de los años anteriores se pedirán por escrito al juez de letras i deberán fundarse en haber fallecido el inscrito, o en haber incurrido en alguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 42, o en haber perdido la residencia en la subdelegacion. La defuncioñ se comprobará con la respectiva partida i las otras causas de exclusion con la prueba que corresponda.

Deberá personalmente solicitar su exclusion de los registros de una subdelegacion todo ciudadano que por haber cambiado de residencia quisiere inscribirse en la nueva. Si se inscribiera en los registros de la subdelegacion de su nueva residencia sin haber cancelado la inscripcion anterior, será penado con veinte dias de prision incommutables i esta pena se le aplicará cuando fuere excluido de los registros a solicitud de cualquiera persona que compruebe la doble inscripcion, para lo cual el juez de letras deberá pasar los antecedentes al juzgado del crimen de la actual residencia del inscrito.

Art. 53. El 15 de marzo i el 15 de setiembre de cada año, el notario conservador de bienes raices formará una lista alfabética de apellidos de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de cada subdelegacion i seccion del registro. En estas listas se pondrá el nombre, apellidos paterno i materno, profesion u oficio i residencia de los inscritos i el número de la inscripcion.

La lista se publicará durante los quince

dias siguientes en algun diario o periódico del departamento, o a falta de éste, en alguno de la cabecera de la provincia, si lo hubiere, por tres veces cada siete dias; i, en todo caso, se fijará en carteles en el oficio del notario conservador de bienes raices, quien cuidará que estos carteles permanezcan fijados diariamente, bajo la pena que determina esta lei.

Art. 54. Las solicitudes de exclusion se publicarán por tres dias en un periódico del departamento, o a falta de éste, en uno de la cabecera de la provincia, se fijarán en carteles en el oficio del notario conservador de bienes raices i se notificarán al objetado en el lugar que al inscribirse hubiere señalado como su habitacion, dejándole cédula por medio de la policia i debiendo firmar la notificacion el notificado, si fuere habido, o espresarse la razon de por qué no firmare.

Al dia siguiente será oido el objetado i se recibirá o nó prueba, segun los casos, hasta por dos dias.

Art. 55. El juez de letras resolverá dentro de los ocho dias siguientes lo que corresponda en cuanto a las exclusiones pedidas, con el mérito de los antecedentes que se hubieren producido.

Las exclusiones pedidas por los mismos inscritos por cambio de residencia serán admitidas sin mas trámite i en el mismo dia en que se formularen.

Art. 56. El juez de letras hará publicar diariamente las resoluciones que dictare en la forma determinada por el artículo 54 hasta el 5 de junio i el 5 de diciembre, respectivamente, i serán apelables hasta el 10 de junio i el 20 de diciembre, respectivamente, para ante la Corte de Apelaciones, elevándose los antecedentes dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes, estén o nó notificados los interesados. Si no hubiere apelacion, se elevarán en consulta dentro del mismo plazo.

La Corte de Apelaciones fallará los recursos sin esperar la comparecencia de los interesados hasta el 25 de julio i el 25 de enero, respectivamente, i devolverá los antecedentes al dia siguiente. Contra las resoluciones de la Corte de Apelaciones no habrá recurso alguno.

El juez de letras enviará copia de las resoluciones al Presidente del Senado el mismo dia que reciba los autos i citará al notario conservador de bienes raices i al tesorero fiscal para que concurren con los registros, a las doce meridiano, los dias 30 de julio i 30 de enero, a fin de hacer las exclusiones a que haya lugar segun dichas resoluciones.

Las exclusiones se anotarán al márgen de

registro, con la firma del juez de letras, del notario conservador i del tesorero fiscal.

Art. 57. Terminadas las exclusiones, el notario conservador hará publicar las listas definitivas de electores del departamento que aparecieren inscritos en los últimos nueve años en la forma prescrita en el artículo 53, hasta el 5 de agosto i el 5 de febrero, respectivamente.

Los registros así revisados servirán para todas las elecciones que ocurran desde el término de esta publicación.

Art. 58. El 5 de agosto i el 5 de febrero la junta inscriptora entregará bajo recibo uno de los ejemplares del nuevo registro al tesorero fiscal, otro al notario conservador del departamento i remitirá el tercero al Presidente del Senado, conjuntamente con la copia de las resoluciones definitivas de exclusiones a que se refiere el artículo 56, para que haga practicar en los ejemplares de los registros anteriores las anotaciones correspondientes que serán firmadas por el secretario del Senado.

Si en cualquier tiempo se extravíare el ejemplar que debe conservar el notario conservador de bienes raíces, se suplirá la falta por el que conserve el tesorero fiscal i en subsidio por el del Presidente del Senado. Dicho ejemplar será entregado previo decreto judicial en reemplazo del extraviado, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que correspondiera. Todas las entregas se harán bajo recibo.

TÍTULO III

DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS DIRECTAS

§ 1.º De las elecciones ordinarias de Senadores, de Diputados i de Electores de Presidente de la República.

Art. 59. Las elecciones ordinarias de Senadores, Diputados i electores de Presidente de la República se harán en las épocas que a continuación se espresan:

1.º La de Senadores i Diputados, el segundo domingo de marzo del año en que termine el período de los que deban ser reemplazados;

2.º La de electores de Presidente de la República, el 25 de junio del año en que termina el período señalado en la Constitución para el ejercicio del cargo de Presidente.

El Senado comunicará al Presidente de la República las vacancias que hubieren quedado al fin de cada período legislativo, para que se ordene la elección.

Art. 60. Quince días ántes de aquel en que deba verificarse la elección, a las doce del día, el Colejio departamental de alcaldes procederá a nombrar las comisiones receptoras de los sufragios.

Se nombrará una comisión receptora para cada sección del registro en que los inscritos excedan de ciento. Si el número de inscritos no excediere de ciento, se agregará dicha sección a la más próxima del mismo territorio municipal.

La comisión receptora se compondrá de cinco vocales i su nombramiento se hará siguiendo el orden numérico de las subdelegaciones del departamento, en la forma establecida por el artículo 32, debiendo votarse por contribuyentes que figuren en las listas de las respectivas comunas formadas con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º

Agotadas todas las listas de contribuyentes, la designación se hará en la misma forma entre las personas que tengan los requisitos indicados en las letras *b*, *c* i *d* del artículo 32, i a falta de todas ellas, entre los electores o vecinos de la subdelegación.

Las cédulas que sirvieran para la votación se guardarán en el oficio del notario conservador de bienes raíces hasta que la autoridad correspondiente haya calificado la elección.

La designación de vocales de las comisiones receptoras no podrá recaer en las personas indicadas en el artículo 33.

El colejio departamental de alcaldes, al hacer la elección de cada comisión receptora, designará también el sitio público en que deberá funcionar, dentro de los límites urbanos de la comuna o territorio municipal. Los sitios señalados no podrán estar a más de cien metros unos de otros en las cabeceras de departamento i de cincuenta metros en las cabeceras de las comunas. Producido el acuerdo sobre el sitio donde deban funcionar las comisiones receptoras no podrá reconsiderarse ni alterarse por circunstancia alguna.

Los empates que ocurrieren en estas designaciones se resolverán a la suerte.

El Colejio departamental de alcaldes procederá a su constitución i funcionamiento en conformidad a las reglas indicadas en los artículos 30, 31 i 34.

El notario conservador de bienes raíces, o el archivero judicial en su caso, que actuará durante su funcionamiento, publicará el acta de lo obrado, dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes i la fijará en su oficio a la vista del público, comunicará a todos los vocales su nombramiento, indicando el lugar en que las comisiones receptoras deberán funcionar i

el nombre de los demas vocales de la misma comision. Esta comunicacion se hará dentro de las cuarenta i ocho horas por medio de ordenanzas que solicitará de la autoridad administrativa, los que deben devolver al notario el s6bre que encierre la comunicacion firmada por el vocal o la persona que reciba ésta en su domicilio. Al mismo tiempo dirigirá a cada vocal aviso por correo, certificado, del nombramiento; estos certificados serán libres de porte i el administrador de correos dará recibo circunstanciado de los avisos que le entregue el notario conservador de bienes raices. Cada vocal o apoderado de candidato tendrá derecho tambien para pedir copia autorizada de uno o mas de los nombramientos, pagando el trabajo de escritura.

Los alcaldes, los notarios conservadores i los archiveros judiciales que nombren personas inhábiles o cambien los nombres de los vocales elejidos, que designen lugares que no llenen las condiciones señaladas en este artículo para el funcionamiento de las comisiones receptoras o que falten a cualquiera otra de sus obligaciones, i los notarios conservadores de bienes raices o archiveros judiciales que no comuniquen a los vocales su nombramiento ni lo publiquen en la forma indicada, sufrirán la pena que indica el artículo 156.

Art. 61. Si en el dia indicado en el artículo anterior el Colejio departamental de alcaldes no celebrase sesion por falta de número, el juez del crimen citará a los miembros inasistentes en el término de tres dias bajo apercibimiento de prision, hasta que el colejio haga las designaciones de comisiones receptoras.

Art. 62. El juez del crimen respectivo conocerá de las escusas e inhabilidades i de las reclamaciones por ilegalidades cometidas en el nombramiento de los vocales de las comisiones receptoras.

Los vocales podrán alegar como escusas las causales indicadas en el artículo 4.º

Para reclamar la inhabilidad habrá accion popular.

Las escusas i las reclamaciones sobre inhabilidad de los vocales de las comisiones receptoras o sobre ilegalidades cometidas en su nombramiento deberán presentarse dentro del término de los cinco dias siguientes a la reunion del colejio de alcaldes i el juez se pronunciará sobre todas ellas en una sola sentencia dentro del término de ocho dias contados desde la misma fecha.

Aceptada la escusa o declarada la inhabilidad por el juez, este funcionario dará en el

acto aviso al colejio de alcaldes para que reemplase a los escusados o inhábiles en la reunion a que se refiere el artículo 66.

Si con motivo de una reclamacion de ilegalidad el juez anulare todos los actos del Colejio de alcaldes, dispondrá en la sentencia las medidas necesarias para el funcionamiento regular del Colejio de alcaldes. Contra esta resolucion del juez no habrá recurso alguno.

Art. 63. Las comisiones receptoras se reunirán ocho dias ántes del de la eleccion, a la una del dia, en el sitio que se les haya designado para su funcionamiento i nombrarán de su seno i por voto uninominal presidente i secretario, quedando elejidos para estos cargos los que respectivamente obtengan la primera i segunda mayoría. Se nombrará tambien por mayoría de votos un comisario.

En caso de empate, serán preferidos por el órden alfabético del primer apellido; i si los apellidos fueren iguales, por el del primer nombre.

Si a la hora precisa determinada por la lei en este artículo no concurriere la mayoría de la comision receptora, ésta no podrá constituirse mas tarde i los vocales asistentes darán aviso de lo ocurrido al juez del crimen i a la autoridad administrativa. Concurriendo la mayoría indicada se instalará i dará aviso de su instalacion al juez del crimen i al gobernador, indicando el nombre de los inasistentes.

Art. 64. Si alguna comision receptora no se instalare en el dia designado por la lei, el juez someterá a juicio a los inasistentes i dará aviso en el acto al Colejio de alcaldes para que, cualquiera que sea el motivo de la inasistencia, les nombre reemplazantes.

Las comisiones así integradas se instalarán a la mayor brevedad i darán aviso al juez i al Gobernador. Si no se instalaren se volverá a proceder de la misma manera hasta que se verifique la instalacion.

Art. 65. Ninguna comision receptora podrá funcionar con ménos de tres miembros.

Art. 66. El Colejio de alcaldes se reunirá nuevamente diez dias despues de la fecha indicada en el artículo 60, a las doce del dia, para efectuar el nombramiento de las personas que deben reemplazar a los vocales escusados, inhábiles o inasistentes, procediendo en lo demas en la forma determinada en dicho artículo.

Los alcaldes que no asistieren a esta reunion o que volvierren a cometer ilegalidades en el nombramiento de vocales, incurrirán en una pena doble de la que indica el artículo 156.

Art. 67. Instaladas las comisiones recepto-

ras solicitarán del notario conservador de bienes raíces, por conducto del comisario:

1.º El ejemplar del registro que exista en poder de dicho funcionario i el índice correspondiente.

2.º El número de cuadernos en blanco para firmas que corresponda, con el número de orden de todos los inscritos en la respectiva seccion del registro, sellado en la secretaría del Senado, debiendo mediar por lo ménos tres centímetros de arriba abajo entre uno i otro número, a fin de recibir la firma de cada sufragante frente al número respectivo; los tres formularios de actas i los sobres en que esté impreso el número de la seccion del registro.

3.º Cierros de carta para la emision del sufragio en número igual al de los electores inscritos.

Estos cierros deberán ser blancos, todos del mismo tamaño; no tendrán ninguna señal especial que los distinga uno de otros i estarán timbrados en el ángulo superior derecho con el sello del notario conservador de bienes raíces.

4.º Ejemplares de la Constitucion i de esta lei.

Solicitarán tambien del alcalde municipal, por medio del comisario, una caja de madera para recibir la votacion, con cerradura, que tendrá en uno de sus costados mas largos un vidrio trasparente i un pupitre aislado que tenga la forma descrita en el diseño que se acompaña a esta lei.

De todo lo obrado se levantará acta en dos ejemplares firmados por los presentes que se entregarán al comisario.

Art. 68. Dos meses ántes de cada eleccion ordinaria se reunirán los Presidentes i vice-Presidentes de ambas Cámaras i determinarán el número de cuadernos para firmas a que se refiere el artículo anterior, el número de formularios de actas, así como la cantidad de sobres grandes de oficio, con direccion impresa al Presidente del Senado i el número de sobres para votos; todo lo cual mandarán imprimir.

Un mes ántes de cada eleccion ordinaria dichos funcionarios harán remitir al notario conservador de bienes raíces de cada departamento, en paquetes lacrados i sellados, el número de cuadernos para firmas, de formularios de actas i de sobres que conceptúen necesarios para la eleccion.

Los cuadernos, formularios i sobres de oficio llevarán ademas impresa la designacion de la provincia, departamento, el número de la subdelegacion i el de la seccion del registro a que deben servir i el sello adoptado para

estos efectos por la Comision de Presidentes i vice-Presidentes, el cual será distinto para cada eleccion.

Art. 69. Desde el dia designado para la instalacion de las comisiones receptoras, el notario i el primer alcalde de la Municipalidad despacharán en sus oficinas respectivamente, desde las doce del dia hasta las seis de la tarde, los pedidos de los comisarios, haciendo archivar las actas orijinales que les fuéren entregadas por dichos comisarios i dejando testimonio de esta dilijencia, al pié del acta orijinal, firmado por el comisario.

El notario conservador hará la entrega del registro e índice correspondiente desde el tercer dia anterior a la eleccion, bajo recibo i poniendo cada seccion en paquete cerrado i lacrado con un sello.

Si el registro que estuviere a su cargo se hubiere estraviado, el comisario lo hará presente al juez de letras de turno en lo civil, quien dará la órden de entregarle el del tesorero fiscal. Este funcionario hará la entrega de su registro en la forma espresada en el inciso anterior.

Corresponde al comisario de cada comision receptora hacer trasladar los artículos que reciba al lugar en que deba funcionar, preparar dicho local i tomar todas las medidas convenientes al mejor funcionamiento de la comision receptora. Llevará cuenta documentada de los gastos que ocurran.

Art. 70. Una vez constituidas todas las comisiones receptoras, el notario conservador de bienes raíces fijará en su oficio i publicará la nómina de sus miembros, con designacion del sitio público en que han de funcionar, i la comunicará el mismo dia al juez del crimen i a la autoridad administrativa.

En todo caso, igual comunicacion i publicacion se hará ademas en la víspera de la eleccion.

Art. 72. Las comisiones receptoras i los vocales adjuntos de que habla el artículo 121 i los apoderados de los candidatos se reunirán en el lugar designado, a las nueve de la mañana del dia de la eleccion, para proceder a la recepcion de los sufragios.

No podrán funcionar con ménos de tres miembros, segun lo establecido en el artículo 65; pero los que no hayan concurrido a la hora de instalacion, deben incorporarse i tomar parte en los procedimientos desde el momento en que se presenten.

Las comisiones receptoras comunicarán su instalacion al Gobernador i al juez del crimen, con especificacion de los vocales que no hayan asistido i de los apoderados concurren-

tes, con espresion de la persona del candidato a quien representan, dejándose constancia de esta circunstancia en el acta.

El mismo aviso darán los asistentes que no se encuentren en número para funcionar.

Art. 73. Solo los electores que deban sufragar, los vocales adjuntos, los candidatos, las comisiones parlamentarias i los apoderados de los candidatos, tendrán acceso al circuito en que funcione la comision receptora.

Instalada ésta, el presidente irá llamando de una manera clara, distinta i pausada, a los electores, por orden alfabético del primer apellido; pero con todo su nombre. Al llamamiento, el sufragante se acercará a la mesa i pondrá su firma en el cuaderno en blanco al lado del número que le corresponde. Si hubiere conformidad entre la firma i la que existe en el registro i coincidieren las especificaciones en él anotadas con la persona del sufragante, la comision receptora admitirá el sufragio. En caso de duda sobre la identidad del elector, la comision tomará como base la papeleta de inscripcion en el registro militar que lleve el sufragante; i en caso de no admitir el sufragio por disconformidad de la firma o falta de coincidencia entre las indicaciones del registro i las de la papeleta de inscripcion militar, se tomará nota del hecho en el acta de la sesion e inmediatamente se remitirá al sufragante a disposicion del juez del crimen, sin que se admita ninguna excusa del ciudadano ni de los vocales de la comision para ampararlo.

Admitido el sufragio, el presidente entregará al elector uno de los cierros para carta de que habla el artículo 67, firmándolo previamente i en este mismo momento dicho presidente i el secretario de la comision receptora. El elector entrará al pupitre aislado de que habla el mismo artículo i pondrá su voto dentro del sôbre que hubiere recibido, el que pegará i volverá a depositar por sí mismo en la urna, la cual estará colocada de manera que los electores vean el contenido a traves del vidrio de uno de sus costados. El elector no podrá permanecer mas de un minuto dentro del pupitre.

El secretario escribirá en un libro especial el nombre del elector que hubiere sufragado.

Terminado el primer llamamiento, se hará otro en la misma forma para recibir los sufragios de los que no hayan estado presentes en el primero.

Art. 74. El comisario cuidará de que en el pupitre haya votos con el nombre de los diversos candidatos.

Art. 75. Los votos deben ser en papel co-

mun blanco, sin señal ni marca alguna, no podrán tener sino veinte centímetros de largo i diez de ancho. Solo se colocarán en el pupitre los votos que entreguen los apoderados de los candidatos i no podrán rechazarse por otro motivo que el de faltar en su forma i color a lo establecido en este artículo.

El elector, sin embargo, puede usar el voto que lleve consigo, siendo en papel blanco común i de las dimensiones indicadas.

Art. 76. Si al llamado del nombre se presentaren dos o mas electores pretendiendo tener el mismo nombre, el presidente de la comision receptora los hará firmar a todos en el cuaderno en blanco i en vista de la firma i demas indicaciones del registro i, en caso de duda, en vista de las indicaciones de la papeleta de inscripcion en los registros militares que exhiban los electores, la comision receptora resolverá a quién acepta, remitiendo inmediatamente al juez del crimen a los demas, sin admitir tampoco excusa alguna ni de los ciudadanos ni de los vocales de la comision.

Si el ciudadano del número llamado no se presentare a sufragar, el vocal que lleve el índice especial de la votacion anotará separadamente esta circunstancia.

Art. 77. Cuando una comision receptora tuviere a su cargo mas de una seccion del registro, ántes de pasar a otra, el presidente de la comision preguntará a los electores allí presentes que no hubieren concurrido al llamado, si ha dejado de votar algun elector de dicha seccion i recibirá los sufragios de los que se presenten a sufragar.

Si no hubiere electores de esa seccion, seguirá el llamamiento de las demas secciones que la comision receptora tuviere a su cargo.

Art. 78. Si a las cuatro de la tarde no hubiere terminado el llamamiento de todas las secciones del registro que la comision receptora tuviere a su cargo, prolongará sus funciones hasta terminar, sin que pueda separarse por ningun motivo ántes de concluirlo, bajo la pena determinada por esta lei.

Art. 79. Despues de terminado el llamamiento de todos los electores de las secciones del registro que la comision receptora tuviere a su cargo, tendrán acceso al circuito los electores que no hubieren concurrido al llamado, a medida que se vayan presentando, siempre que lo hagan ántes de las cuatro de la tarde; pero si el llamamiento hubiere terminado despues de esta hora, la comision receptora, habiendo electores que quieran sufragar, prorrogará sus funciones por una hora mas para recibir esos sufragios.

El vocal que lleve el índice especial de la

votacion, terminada ésta i ántes de procederse al escrutinio, escribirá en el índice, al lado de cada número correspondiente a electores que no se hubieren presentado a sufragar, las palabras «no votó».

Art. 80. El voto es acto personal i solo podrá emitirse por el mismo elector al ser llamado o presentarse a sufragar en la forma indicada en los artículos anteriores.

Art. 81. Se sufragará en la misma cédula por los Senadores i Diputados que hayan de elejirse.

En las elecciones de Senadores i Diputados al Congreso i de electores de Presidente de la República, cada elector podrá dar su voto a diversas personas, o a una sola i misma persona, para los cargos de Senadores, Diputados o electores de Presidente que corresponda elejir. En consecuencia, podrá inscribir en su boleto el nombre de una o mas personas tantas veces cuanto sea el número de Senadores, Diputados o electores de Presidente que la lei prescribe elejir.

En el escrutinio se aplicarán a cada candidato tantos sufragios, cuantas veces aparezca escrito su nombre en las listas de votacion, con tal que éstas no contengan exceso de nombres.

Art. 82. Concluida la votacion, la comision receptora practicará el escrutinio de ella en el mismo lugar en que la hubiere recibido, a presencia del público i de los candidatos o sus apoderados. Se presume de derecho fraudulento el escrutinio que se practique en otro lugar que aquel en que la comision receptora haya funcionado o en otra forma que la indicada en este artículo, incurriendo los vocales de la comision receptora en las penas que determina esta lei.

Para practicar el escrutinio se contará en primer lugar el número de electores que aparezcan sufragando segun el cuaderno de firmas o índice de votantes i en seguida se abrirá la urna i se contará el número de sufragios puestos en ella. Si apareciere un número de sobres superior al de electores que hayan sufragado, serán responsables el presidente i el secretario de la comision receptora que los hubieren firmado, dejándose constancia de este hecho en el acta; pero sin que esto obste para que el escrutinio se practique. Se escluirán del escrutinio, sin abrirlos, los cierros que aparezcan sin las firmas del presidente i secretario i se agregarán al paquete en que se pondrán los votos conforme a lo establecido en el artículo 84.

Los votos serán leídos en alta voz por el presidente i por el secretario separadamente i

por los demas vocales i los apoderados de los candidatos que lo deseen. Si al abrir el cierro apareciere que contiene varias cédulas iguales, solo se escrutará una de ellas; pero si fueren distintas, no se escrutará ninguna i se dejará constancia del hecho en el acta i el sobre con las cédulas que contenia se agregará al paquete de que habla el inciso anterior. Cuando en la cédula hubiere mayor número de nombres que el de candidatos que corresponde elejir, no se escrutará aquélla i con el respectivo sobre se agregará al mismo paquete de votos.

Las cédulas que la comision receptora considere marcadas se escrutarán; pero se dejará constancia en el acta de los votos que contengan i de los accidentes estimados como marcas.

Art. 83. Inmediatamente despues de terminado el escrutinio i en el mismo lugar en que hubiere funcionado la comision receptora, se levantará por cuadruplicado acta de dicho escrutinio, estampando separadamente en letras i en cifras el número de sufragios que haya obtenido cada candidato para Senador, para Diputado, o para elector de Presidente de la República. Se dejará constancia de la hora inicial i de la hora final del escrutinio.

Uno de los ejemplares del acta se escribirá en las hojas en blanco del registro de la seccion respectiva, i si la comision receptora hubiere tenido a su cargo varias secciones, en el registro de la seccion que contenga menor número de inscritos, debiendo espresarse en este caso en el acta cuál es el número de inscritos de cada una de las secciones que la comision receptora tuvo a su cargo i ponerse en los demas registros, en una de las hojas destinadas a las actas, una nota, que firmarán todos los vocales, los vocales adjuntos i los apoderados de los candidatos que lo deseen, en que se espresará cuál es el registro en que se ha escrito el acta del escrutinio. Los otros tres ejemplares serán escritos en los formularios especiales remitidos por el Presidente del Senado: uno de estos ejemplares quedará en poder del Presidente de la comision receptora; otro en poder del secretario, bajo sobre cerrado en la forma que indica el artículo siguiente, para su remision al Presidente del Senado; i el tercero se entregará al ciudadano que la comision receptora designe por mayoría de votos, de lo que se dejará constancia en el acta, para que lo deposite dentro de veinticuatro horas en manos del Gobernador del departamento. Se escribirá tambien el resultado del escrutinio en los formularios que presenten los apoderados de los candidatos o estos mismos. Cualquier incidente o reclamacion concerniente a la votacion o escrutinio deberá consignarse

en el acta, sin que pueda excusarse por ningun motivo la anotacion, bajo las penas que señala esta lei.

Los cuatro ejemplares del acta serán firmados por todos los vocales, por los vocales adjuntos i por los candidatos o sus apoderados, espresándose por éstos a quién representan. Del mismo modo serán firmados los formularios que se presenten para consignar el resultado del escrutinio.

La comision receptora consignará, ademas, el resultado del escrutinio en una minuta firmada por el presidente, i los vocales i por los apoderados que lo deseen, minuta que se fijará inmediatamente en un lugar visible, dentro del recinto de la mesa para conocimiento del público.

El Gobernador del departamento comunicará por telégrafo al Ministerio del Interior los resultados jenerales que arrojen las actas de las mesas. Los telegramas se ordenarán i archivarán en el Ministerio.

Art. 84. Hecho el escrutinio i ántes de entender el acta, el presidente de la comision receptora pondrá las cédulas con que se haya votado, dentro del súbre especial destinado al efecto i empaquetará el cuaderno de firmas i el índice de votantes que hayan servido en la eleccion; cerrará i lacrará el súbre i el paquete que firmarán por el lado del cierro todos los vocales i los apoderados de los candidatos. El presidente dirijirá, dentro de las cuatro horas siguientes, por correo i certificados el súbre con las cédulas i el paquete con el cuaderno de firmas o índice de votantes a Presidente del Senado. En la cubierta de uno i otro se dejará testimonio de la hora en que fué entregado en la respectiva oficina de correos i el administrador de ésta dará recibo de su entrega, tambien con espresion de la hora en que ha tenido lugar.

Los sobres con votos i los paquetes con cuadernos de firmas quedarán depositados en la Secretaría del Senado, a disposicion de la autoridad encargada de calificar la eleccion respectiva, i deberán ser destruidos cuando se hubiere terminado dicha calificacion.

Art. 85. Los secretarios de las comisiones receptoras enviarán al Presidente del Senado el ejemplar del acta de escrutinio que hayan recibido con este objeto, bajo súbre lacrado que firmarán todos los vocales i los apoderados de los candidatos por el lado del cierro.

El secretario de la comision receptora depositará el paquete que contenga el acta en la oficina de correos mas próxima al lugar en que funcionó la respectiva mesa en el plazo de dos horas. Se consignará en la cubierta, en

letras, la hora en que el secretario recibe el paquete i el administrador de correos estampará tambien, en letras, la hora en que le sea entregado para su certificacion i dará recibo de la entrega con la misma designacion de la hora. Se presume fraudulento el ejemplar del acta que no se deposite en el correo dentro del plazo fijado.

Art. 86. Las oficinas de correos permanecerán abiertas durante toda la noche que siga a una eleccion de Senadores i Diputados o de electores de Presidente de la República.

Art. 87. Al terminarse el escrutinio de la eleccion se formará, por la comision receptora, un estado correspondiente al empleo de cierros de cartas recibidos del notario conservador de bienes raices conforme al artículo 67, anotando los usados, inutilizados i sobrantes i devolviendo a dicho funcionario estos últimos, i los inutilizados dentro de un súbre sellado i lacrado, firmado por el lado del cierro por todos los vocales.

En el acta del escrutinio se dejará testimonio de este estado.

Art. 88. El comisario de la comision receptora devolverá al notario conservador, bajo recibo, el registro i el paquete de que trata el artículo anterior. Esta devolucion se hará inmediatamente i a mas tardar ántes de las diez de la noche del mismo dia de la eleccion por los comisarios de las comisiones receptoras de la cabecera del departamento; i dentro de todo el dia siguiente, hasta las diez de la noche, por los de las comisiones rurales. En el recibo se dejará constancia de la hora de la devolucion.

El notario conservador permanecerá en su oficio hasta las diez de la noche para efectuar esta recepcion en los dias indicados i comunicará al juez del crimen respectivo, vencidos los plazos, las faltas de cumplimiento a esta disposicion para que proceda a formar de oficio el proceso correspondiente. Si no diere el aviso incurrirá en las penas que señala esta lei.

El comisario hará protocolizar el recibo que le dé el conservador en la notaría i el notario le dará copia autorizada de él gratuitamente.

Art. 89. Dos dias despues de la votación los presidentes de las comisiones receptoras que hubieren funcionado se reunirán en sesion pública a las doce del dia en la sala municipal de la cabecera del departamento, bajo la presidencia provisoria del que lo sea de la primera seccion de la primera subdelegacion urbana, i procederá a nombrar un presidente i un secretario, sufragando cada uno de los presentes solo por un nombre i resultando

elejidos, respectivamente, presidente i secretario las dos personas que obtengan las mas altas mayorías. La reunion no podrá celebrarse sin la concurrencia de la mayoría absoluta de presidentes de las diversas secciones i comisiones receptoras que hayan funcionado; i para determinar esta mayoría, el juez del crimen i el Gobernador del departamento enviarán la nómina de las mesas que hubieren comunicado su instalacion i de las que hayan enviado acta de escrutinio. Hará de secretario provisorio el notario conservador de bienes raices. Los presidentes que funcionen en minoría o que se dividan para constituir colejos separados, incurrirán en las penas que señala esta lei, i sus actos serán absolutamente nulos.

Constituida la junta con el presidente i secretario que elija, procederá a designar cuatro personas para que con el notario conservador de bienes raices, que hará de secretario, formen la junta escrutadora del departamento. Estas cuatro personas podrán ser presidentes o vocales de las comisiones receptoras u otras personas que no hayan figurado en ellas i que se hallaren presentes en la sesion. La eleccion se hará por voto unaníminal i serán designadas las cuatro personas que obtengan mayor número de sufragios; en caso de empate, decidirá la suerte.

Hecha esta eleccion se levantará acta de la reunion, que suscribirán todos los presidentes, i al firmar entregarán al notario-conservador, bajo recibo que les dará dicho funcionario, el ejemplar del acta de la votacion recibida por la comision receptora de que formaron parte. El acta se escribirá en el libro de actas de sesiones de la Municipalidad de la cabecera del departamento i si no pudiera obtenerse dicho libro, en el protocolo del notario mas antiguo.

Inmediatamente despues de firmada el acta el notario conservador i las cuatro personas designadas, procederán a constituirse en junta escrutadora, nombrando por mayoría de votos, de entre éstas, la que debe hacer de presidente i comunicará su instalacion al Gobernador del departamento i al juez del crimen.

Art. 90. La junta escrutadora, en audiencia pública, i con asistencia de los vocales adjuntos i de los candidatos o apoderados de ellos que concurren, procederá a practicar el escrutinio en vista de las actas parciales que hayan entregado al notario conservador de bienes raices los presidentes de las comisiones receptoras.

El notario leerá las actas en alta voz, pudiendo los demas miembros de la junta comprobar la exactitud de la lectura. Cada uno de los miembros de la junta, incluso el notario, tomará nota separadamente del resultado de las actas a medida que sean leídas i del número de votos obtenido por cada candidato para Senador, Diputado o elector de Presidente de la República. Si despues de escritadas todas las actas entregadas por los presidentes de comisiones receptoras, faltare alguna acta parcial, se tomará en cuenta la que debe haberse escrito en el registro respectivo, que presentará el notario conservador, sin que por ningun motivo dejen de escrutarse todas las actas de las mesas que hayan funcionado, ni aun a pretesto de vicios o irregularidades que puedan afectarles, dejándose constancia, sin embargo, de los vicios o irregularidades. A falta de estos ejemplares, el escrutinio departamental se verificará computando solo los votos de las actas que se hubieren recibido, espresándose en el acta de la sesion el número de electores inscritos en los registros de las secciones omitidas, para que la autoridad encargada de calificar la eleccion o de visar los poderes de Diputados o Senadores complete el escrutinio con el acta que ha debido remitirse a la secretaría del Senado, si ese número de electores influyera en el resultado de la eleccion.

Art. 91. Hecho el escrutinio, estando conforme la operacion practicada, se proclamará el resultado de la eleccion. Si hubiere disconformidad, se rectificará leyendo de nuevo las actas de cada comision receptora.

Serán proclamados Diputados o electores de Presidente de la República los candidatos que hayan obtenido las mas altas mayorías, hasta completar el número íntegro de los que corresponda elegir a cada departamento.

Art. 92. El escrutinio deberá terminar en una sola sesion i una vez concluido se extenderá por triplicado un acta en que se anotará separadamente el resultado de cada acta parcial i todos los reparos de que hubiere sido objeto el procedimiento observado al hacerse el escrutinio o cualquier incidente que ocurra i que pueda influir en la validez o nulidad de la eleccion, sin que en ningun caso pueda la junta deliberar, ni resolver sobre cuestion alguna, ni separarse sin haber concluido sus funciones, salvo que a las doce de la noche no hubiere terminado, en cuyo caso continuará a las diez de la mañana del dia siguiente. En caso de interrumpirse el escrutinio, se levantará un acta parcial dejando constancia de todo lo obrado, suscrita por los miembros de

la junta i por los apoderados de los candidatos que lo deseen.

El escrutinio se estampará en el libro corriente de actas de las sesiones municipales o en el registro del notario mas antiguo del departamento, si no se hubiere podido obtener aquél, i será suscrito por todos los miembros de la junta escrutadora. Se consignará, además, en una minuta firmada por todos los miembros de la junta escrutadora i los apoderados de los candidatos que lo deseen, minuta que se fijará en un lugar visible dentro de la sala en que haya funcionado la junta, para que el público pueda imponerse de ella.

De los otros dos ejemplares, suscritos tambien por todos los miembros de la junta escrutadora i apoderados de los candidatos, se depositará uno en poder del presidente i el otro en poder del notario conservador de bienes raíces.

El presidente de la junta escrutadora hará sacar copias del acta, que remitirá, suscritas por él i el notario conservador: una al Presidente del Senado conjuntamente con las actas parciales que se hubieren tomado en cuenta para practicar el escrutinio; otra al Gobernador del departamento para que comunique el resultado al Presidente de la República; i una a cada uno de los ciudadanos que hayan sido proclamados Diputados o electores de Presidente.

Si para escrutar un acta parcial se hubiere tomado en consideracion el ejemplar escrito en el registro, se enviará al Presidente del Senado, junto con las demas actas parciales, copia de dicha acta, autorizada por el presidente de la junta escrutadora i el notario conservador.

La remision del acta del escrutinio i actas parciales se hará al Presidente del Senado dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo sòbre que será firmado por el lado del cierre por el presidente de la junta escrutadora i el notario conservador. El envio se hará certificado i se espresará en el sòbre la hora en que se ha recibido en el correo. El recibo que deberá otorgar el administrador del correo se protocolizará en el registro del notario mas antiguo, quien dará copia de la protocolizacion, gratuitamente, a la persona que le entregue el recibo.

Art. 93. Si el número de Diputados que con arreglo al artículo 17 (19) de la Constitucion correspondan elejir a un departamento fuere inferior a tres, se formarán agrupaciones con dos o mas departamentos de la misma provin-

cia, a fin de que se pueda votar acumulativamente por tres candidatos a lo ménos.

Elijiendo dos o mas departamentos Diputados en comun, la junta escrutadora de cada uno de ellos no hará la proclamacion de los Diputados i los presidentes i secretarios de ellas se reunirán cuatro dias despues de la eleccion, a las doce del dia, en la sala municipal de la ciudad cabecera del departamento de mas antigua creacion, haciendo de presidente provisorio el que lo fuere de la junta del departamento referido i a falta de este el que lo sea de la junta del departamento que siga en orden de antigüedad. Constituida la junta de la agrupacion con la mayoría absoluta de los miembros de que deba componerse, designará presidente i secretario, sufragando cada uno de los presentes solo por un nombre i resultando elejidas, respectivamente, presidente i secretario las dos personas que obtengan las mas altas mayorías, i procederá seguidamente a hacer el escrutinio jeneral de la eleccion de los Diputados de los departamentos agrupados en vista de las actas parciales que deben presentar los presidentes i secretarios de las juntas departamentales, procediendo en la forma determinada en el artículo 91 a prociamar los candidatos que hayan obtenido las mas altas mayorías hasta completar el número que corresponda elejir.

Levantará en seguida acta de lo obrado i procederá en la misma forma que determina el artículo anterior.

En la Cámara asumirán los elejidos la representacion del departamento en que hubieren tenido mayor número de votos.

Art. 94. Ocho dias despues de la eleccion se reunirán en la sala municipal de la cabecera de la provincia los presidentes i secretarios de las juntas escrutadoras de cada uno de los departamentos, en sesion pública, a las diez de la mañana, haciendo de presidente provisorio el que lo fuere de la junta del departamento de cabecera i a falta de éste, el que lo sea de la junta del departamento que siga en antigüedad i constituida la junta con la mayoría absoluta de sus miembros designará un presidente i un secretario en la forma prevenida en el artículo anterior i procederá a hacer el escrutinio jeneral de la eleccion de Senadores de la provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 90, en vista de las actas parciales que deben presentar los presidentes i secretarios de las juntas departamentales. Serán proclamados Senadores los candidatos que hayan obtenido las mas altas mayorías, hasta completar el número que corresponde elejir.

En seguida se levantará acta de lo obrado i se procederá en lo demas en la misma forma que para las juntas escrutadoras departamentales dispone el artículo 93.

Si el número de Senadores que corresponden a una provincia con arreglo a los artículos 22 (24) i 24 (26) de la Constitución, fuere inferior a tres, se formarán agrupaciones de dos o mas provincias que harán la eleccion en un solo colegio electoral. Haciendo dos o mas provincias en comun la eleccion de Senadores, la junta escrutadora provincial no hará proclamacion alguna, limitándose a levantar acta del resultado del escrutinio provincial; i cuatro dias despues los presidentes i secretarios de las juntas escrutadoras de cada provincia de la agrupacion se reunirán en la cabecera de la provincia de mas antigua creacion i procediendo en la misma forma determinada en este artículo, harán el escrutinio definitivo de la agrupacion i proclamarán Senadores a los candidatos que hayan obtenido las mas altas mayorías en la agrupacion hasta enterar el número de Senadores que corresponda elegir.

En el Senado asumirán los elejidos la representacion de la provincia en que hubieren obtenido mayor número de votos.

Art. 95. Los poderes que deben darse a los candidatos proclamados en conformidad a los artículos anteriores serán firmados por el presidente i secretario de la respectiva junta escrutadora, a mas tardar cuatro dias despues del escrutinio, en la sala en que hubiere funcionado la junta escrutadora.

Solo se considerará poder la copia del acta de escrutinio estendida en la forma determinada por los anteriores artículos, en la cual deberá constar que han concurrido al acto la mayoría de los miembros que deben componer la junta escrutadora. Toda actuacion practicada en minoría con el objeto de fraguar actas o poderes es nula de pleno derecho i los que intervengan en ella incurrirán en las penas que determina esta lei i no podrá considerarse poder el acta orijinal o la copia del acta que se haya levantado de tal actuacion.

Lo dicho en el inciso anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el título VII de esta lei i los poderes dados por las juntas escrutadoras no tendrán valor sin haber sido visados por la Comision Revisora de Poderes.

Art. 96. Las publicaciones ordenadas en este título se harán por tres dias, en Santiago en el *Diario Oficial* i en las demas poblaciones en el diario o periódico mas antiguo de la localidad.

Si ningun propietario de diario o periódico

de la localidad se allanare a hacer la publicacion por un precio que no exceda en mas de veinte por ciento a su costo, se hará ésta por carteles que permanecerán fijados por diez dias en las puertas de la sala del Juzgado del Crimen, de la sala municipal i del edificio del notario conservador.

§ 2.º—De las elecciones ordinarias de municipales

Art. 97. Las elecciones ordinarias de municipales se efectuarán el segundo domingo de abril del año en que termina el período de la municipalidad en funciones.

Art. 98. La eleccion de municipales se efectuará en todas las comunas, en conformidad a las disposiciones del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes con respecto a las comunas urbanas de Santiago i Valparaiso.

Art. 99. En las elecciones municipales de las comunas urbanas de Santiago i Valparaiso las disposiciones de los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 89 i 91 se sustituyen por las de los artículos siguientes;

Art. 100. Cada elector puede votar por el número total de municipales que haya que elegir; pero no puede dar mas de un voto a cada candidato; los nombres repetidos se considerarán como uno solo i la cédula no podrá contener un número mayor de nombres que el de municipales que corresponda elegir. Las cédulas que contengan exceso de nombres serán nulas i la comision receptora no podrá escrutarlas sin incurrir en las penas que determina esta lei.

Cinco dias ántes del señalado para la eleccion se presentarán al notario mas antiguo del departamento las listas de candidatos para municipales, firmadas por cincuenta electores a lo ménos. El notario dará certificado de esta presentacion a la persona que le entregue la lista i protocolizará el orijinal manuscrito en su registro de escrituras públicas. Al hacer la presentacion de las listas, los interesados acompañarán ejemplares impresos de la misma lista en número suficiente para su distribucion a las comisiones receptoras, número que será a lo ménos triple del de dichas comisiones.

El notario hará entrega de estos ejemplares al notario conservador de bienes raíces, para que dicho funcionario entregue a su vez a cada comisario de las comisiones receptoras tres ejemplares de cada una de las listas al hacerle la entrega de los registros, poniéndolos dentro del paquete cerrado de que habla el artículo 69. Estos ejemplares de las listas elevarán el sello del notario.

Para practicar el escrutinio se sumarán los votos que haya obtenido cada lista. Se considerarán como de una misma lista las cédulas que contengan los mismos nombres, aunque algunas contuvieren menor número de nombres que el de candidatos para los respectivos cargos. Las candidaturas aisladas de personas que no figuren en las otras listas se considerarán cada una como una lista distinta. Si alguna cédula contuviere nombres que figuren en varias listas, no se escrutará i lo mismo se hará si contuviere nombres de personas que no hubieren sido presentadas como candidatos con arreglo al inciso segundo de este artículo.

La comision receptora practicará el escrutinio en la forma determinada en el artículo 82.

Art. 101. Inmediatamente despues de terminado el escrutinio i en el mismo lugar en que hubiere funcionado la comision receptora, se levantará por cuadruplicado acta de dicho escrutinio, estampando separadamente en letras i en cifras el número de sufragios que haya obtenido cada lista, con espresion de todos los nombres que formen cada una de las listas. Se dejará constancia de la hora inicial i de la hora final del escrutinio.

Uno de los ejemplares del acta se escribirá en las hojas en blanco del registro de la seccion respectiva, i si la comision receptora hubiere tenido a su cargo varias secciones, en el registro de la seccion que contenga menor número de inscritos, debiendo espresarse en este caso en el acta cuál es el número de inscritos de cada una de las secciones que la comision receptora tuvo a su cargo i ponerse en los registros de las otras secciones la nota de que habla el artículo 83. Los otros tres ejemplares serán escritos en los formularios especiales remitidos por el Presidente del Senado: uno de estos ejemplares quedará en poder del presidente de la comision receptora, otro en poder del secretario, bajo sobre cerrado en la forma que indica el artículo 102, para su remision al alcalde de la Municipalidad, i el tercero se entregará al ciudadano que la comision receptora designe por mayoría de votos, de lo que se dejará constancia en el acta, para que lo deposite dentro de veinticuatro horas en manos del Gobernador del departamento. Se escribirá tambien el resultado del escrutinio en los formularios que presenten los apoderados de los candidatos o estos mismos. Cualquier incidente o reclamacion concerniente a la votacion o escrutinio, deberá consignarse en el acta sin que pueda escusarse por ningun motivo la anotacion, bajo las penas que señala esta lei.

Los cuatro ejemplares del acta serán firmados por todos los vocales i por los candidatos o sus apoderados, espresándose por éstos a quién representan. Del mismo modo serán firmados los formularios que se presenten para consignar el resultado del escrutinio.

La comision receptora consignará, ademas, el resultado del escrutinio en una minuta firmada por el presidente, los vocales i los apoderados que lo deseen, minuta que se fijará inmediatamente en un lugar visible, dentro del recinto de la mesa, para conocimiento del público.

El Gobernador del departamento comunicará inmediatamente al Ministerio del Interior los resultados jenerales que arrojen las actas de las mesas.

Art. 102. Hecho el escrutinio i ántes de estender el acta, el presidente de la comision receptora pondrá las cédulas con que se haya votado dentro del sobre especial destinado al efecto i empaquetará el cuaderno de firmas i el índice de votantes que hayan servido en la eleccion; cerrará i lacrará el sobre i el paquete, que firmarán por el lado del cierro todos los vocales i los apoderados de los candidatos. El presidente dirigirá, dentro de las cuatro horas siguientes, por correo i certificados, el sobre con las cédulas i el paquete con el cuaderno de firmas o índice de votantes al Notario Conservador de Bienes Raices del Departamento, i en la cubierta de uno i otro se dejará constancia de la hora en que fué entregado en la respectiva oficina de correos i el administrador de ésta dará recibo de su entrega, tambien con espresion de la hora en que ha tenido lugar.

Los sobres con votos i los paquetes con cuadernos de firmas, quedarán depositados en el oficio del Notario Conservador de Bienes Raices, a disposicion de la autoridad encargada de calificar la eleccion respectiva, i deberán ser destruidos cuando se hubiere terminado dicha calificacion.

Art. 103. Los secretarios de las comisiones receptoras enviarán al alcalde de la Municipalidad el ejemplar del acta de escrutinio que hayan recibido con este objeto, bajo sobre lacrado que firmarán todos los vocales i los apoderados de los candidatos, por el lado del cierro. Dentro de este sobre se colocará tambien un ejemplar de cada una de las listas de candidatos que hubiese recibido el comisario con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 100.

El secretario de la comision receptora depositará el paquete que contenga el acta en la oficina de correos mas próxima al lugar en

que funcionó la respectiva mesa, en el plazo de dos horas. Se consignará en la cubierta, en letras, la hora en que el secretario recibe el paquete i el administrador de correos estampará, también en letras, la hora en que le sea entregado para su certificacion i dará recibo de la entrega con la misma designacion de la hora. Se presume fraudulento el ejemplar del acta que no se deposite en el correo dentro del plazo fijado.

Art. 104. Dos dias despues de la votacion, los presidentes de las comisiones receptoras que hubiesen funcionado, se reunirán en sesion pública, a las doce del dia, en la sala municipal de la cabecera del departamento i procederán en la forma dispuesta por el artículo 89 a designar la junta escrutadora del departamento, la que practicará el escrutinio en la forma establecida en los artículos 90 i 92.

La junta escrutadora, despues de sumados todos los votos obtenidos por cada lista, dividirá la cifra electoral que esta suma dé a cada lista por 1, 2, 3, 4, 5, etc., i colocará los cuocientes que resulten de esta division, por orden de importancia, de mayor a menor hasta enterar un número de cuocientes igual al de candidatos que corresponda elegir; el último cuociente será el divisor electoral. La reparticion de puestos entre las listas, se operará en seguida, atribuyendo a cada una de ellas tanto lugares cuantas sean las veces que la cifra electoral de la lista contenga dicho divisor.

Si alguna lista obtuviere en esta division mayor número de lugares que el de nombres de candidatos que la formen, esos puestos serán atribuidos a las otras listas i su reparticion se efectuará entre ellas prosiguiendo la operacion indicada como si solo hubiera habido esas listas en la votacion. Cuando un puesto corresponda a igual título a dos o mas listas, se adjudicará a la que haya obtenido la cifra electoral mas elevada, i en caso de empate, a la lista en que figure el candidato que haya obtenido mayor número de votos. Si también hubiese empate en el número de votos obtenidos por los candidatos de las diversas listas, la Municipalidad, al constituirse con arreglo a la lei, sorteará el candidato que deba considerarse elegido.

Quando el número de candidatos de una lista sea igual o inferior al de los puestos que correspondan a cada lista segun la distribucion anterior, dichos candidatos se considerarán elegidos todos. Cuando el número de candidatos de la lista sea superior al de los puestos que le hayan correspondido en dicha distribucion, los lugares adjudicados a la lista se

adjudicarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en dicha lista i en caso de igualdad de votos, preferirán los unos a los otros segun el orden de colocacion que tengan sus nombres en la lista.

Hecho el escrutinio, estando conforme la operacion practicada, se proclamará el resultado de la eleccion. Si hubiere disconformidad se rectificará leyendo de nuevo las actas de cada comision receptora.

Serán proclamados municipales los candidatos que correspondan, segun la operacion anterior, hasta completar el número íntegro de los que deba elegir cada comuna del departamento.

El escrutinio deberá terminar en una sola sesion, i una vez concluido, se estenderá por triplicado un acta en la forma determinada en el artículo 92 i se enviarán los poderes a los candidatos proclamados en la forma establecida en el artículo 95. Solo se considerará poder la copia del acta de escrutinio.

TITULO IV

DE LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 105. Los electores de Presidente de la República nombrados por los departamentos se reunirán en sesion pública en la sala municipal de la capital de la provincia, a las diez de la mañana el 25 de julio, i procederán a nombrar, de entre ellos mismos, un presidente i dos secretarios, votando por un solo nombre; será presidente el que obtenga la primera mayoría, i secretarios los dos siguientes.

Art. 106. Constituida la mesa, cada elector exhibirá los poderes con que se le avisó su nombramiento i se leerán los correspondientes a cada departamento. Calificada la identidad de las personas en número que no baje de los dos tercios de los electores que hubieren concurrido, se declarará instalado el colejio electoral, se comunicará la instalacion al Intendente de la provincia i se remitirá al juez del crimen una nómina de los inasistentes.

Art. 107. Despues de instalado el colejio electoral, se procederá a la lectura de los artículos 50 (59) a 64 (73) de la Constitucion, i en seguida cada elector inscribirá en una cédula firmada por él el nombre del candidato que designa para Presidente de la República i lo depositará en una urna que estará colocada sobre una mesa. Concluida esta operacion, harán el escrutinio los secretarios i los demas miembros que quisieren practicarlo, leyendo

el presidente en alta voz el contenido de cada cédula.

Art. 108. Los secretarios publicarán el resultado i, estando arreglado, estenderán las dos actas que designa el artículo 57 (65) de la Constitución i el presidente las remitirá, en cumplimiento del citado artículo, certificando en el correo la que debe dirijir al Senado dentro de las cuatro horas siguientes.

Las cédulas con que los electores hayan sufragado se colocarán en un paquete cerrado, que firmarán por el lado del cierro el presidente i los secretarios, i remitirá el presidente al Presidente del Senado, certificado en el correo al mismo tiempo que el ejemplar del acta.

Art. 109. Los electores no podrán separarse sin haber terminado sus funciones, ni juntarse nuevamente bajo ningún pretexto, ni objetar los poderes de ningún elector que sea realmente la persona que los exhibe, pudiendo solo pedir que se consignen en el acta de escrutinio las observaciones a que dieren lugar.

TITULO V

DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 110. En caso de eleccion extraordinaria de Presidente de la República en conformidad a los artículos 65 (74) i 69 (78) de la Constitución, la eleccion de electores se verificará precisamente dentro de cincuenta dias, contados desde aquel en que el vice-Presidente espida las órdenes correspondientes.

Las comisiones receptoras funcionarán, para la recepcion de los sufragios, el dia que se señale dentro del plazo fijado en el inciso anterior, debiendo guardarse, para los demas actos que preceden i siguen a la eleccion, los plazos establecidos en el título III.

Art. 111. El Presidente electo prestará juramento, en caso de escrutinio extraordinario, el tercer dia siguiente al de la proclamacion e inmediatamente despues entrará en el ejercicio de sus funciones.

Art. 112. En caso de eleccion extraordinaria de un solo Diputado o Senador, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 (19) i 25 (27) de la Constitución, se elejirá el reemplazante en el departamento o provincia correspondiente en el dia que designe el Presidente de la República, dentro del plazo de treinta dias contados desde la fecha en que la Cámara respectiva le comunique el acuerdo relativo a la vacancia. En estos casos funcionarán las comisiones receptoras que hubieren intervenido en las últimas elecciones, cualesquiera que éstas sean, ajustándose en sus procedimientos a

lo establecido en el título III i se proclamará Senador o Diputado al candidato que hubiere obtenido la mas alta mayoría.

Si el número de Diputados o Senadores por elejir en un departamento o provincia fuera mas de uno, la eleccion se hará por voto acumulativo en la forma determinada en el artículo 81.

Art. 113. En las elecciones extraordinarias de municipales se seguirá el mismo procedimiento establecido en el § 2 del título III; pero si los municipales que hubieren de elejirse fueran ménos de tres, no se aplicarán en Santiago i Valparaiso las disposiciones de los artículos 98 i siguientes, i se proclamará al candidato o a los dos candidatos que obtuvieren las mas altas mayorías.

TITULO VI

DISPOSICIONES JENERALES

Art. 114. En los departamentos en donde no hubiere sala municipal, las juntas respectivas se reunirán en el local que designará el juez, a solicitud del presidente provisorio.

Art. 115. Cuando, para fijar el dia en que deba reunirse alguna junta o ejecutarse algun trabajo electoral, la lei emplea la frase *tantos dias ántes o tantos dias despues* de un dia determinado, no se computará este último dia. Así, cuatro dias ántes del 25 de junio, quiere decir el 21 de junio; ocho dias despues del 25 de junio, el 3 de julio; i tres dias despues de un domingo, el miércoles siguiente.

Art. 116. Los presidentes de las juntas electorales, de las comisiones receptoras o escrutadoras i de los colejios electorales deberán conservar el orden i libertad de las elecciones i escrutinios, i dictar, en consecuencia, las medidas de policia conducentes a este objeto en el lugar en que funcionen i en el recinto comprendido en un radio de veinte metros.

No podrán, sin embargo, ordenar el retiro del recinto en que funcione la junta, comision, o colejio, de los miembros que las formen, ni de los vocales adjuntos, ni de los apoderados de los candidatos de que habla el artículo 121. El jefe de la fuerza pública que obediere órdenes en contraposicion a lo dispuesto en este artículo, será personalmente responsable.

Las juntas o comisiones inscriptoras i las comisiones receptoras deberán cuidar de que sea libre el acceso al recinto en que estuvieren instaladas e impedir que se formen agrupaciones en las puertas o alrededores para obstruir el acceso de los ciudadanos.

Ante la reclamacion de cualquier ciudadano, los presidentes, darán las órdenes correspondientes para deshacer esas agrupaciones. Si no fueren obedecidos, suspenderán las funciones de la junta o comision.

El presidente de la junta inscriptora solicitará del juez del crimen de la jurisdiccion respectiva, el ausilio de la fuerza pública necesaria para continuar funcionando hasta la terminacion del plazo. El juez del crimen dará este ausilio inmediatamente, reclamándolo de la autoridad correspondiente, i formará de oficio el proceso a que haya lugar. La comision continuará en sus funciones por los dias que falten i tomará nota en las actas de los hechos que dieron lugar a la suspension.

El presidente de la comision receptora suspenderá la votacion hasta que quede libre el acceso de los electores al recinto.

La votacion suspendida se continuará en el mismo dia hasta completar el número de horas que señala la lei.

El presidente de la comision dará aviso de su determinacion al Gobernador del departamento, i pedirá indefectiblemente la fuerza pública que considere suficiente para la libertad de los procedimientos electorales.

Art. 117. Si los agrupamientos o desórdenes ocurrieren dentro del recinto en que se practique la eleccion, el presidente pondrá a disposicion del juez del crimen a los perturbadores del orden; pero si entre ellos alguno reclamare por ser ciudadano elector i no haber sufragado, se le llamará inmediatamente a votar. Recibido el voto, se cumplirá la orden del presidente.

Por ningun motivo ni bajo ningun pretesto el presidente u otro vocal o autoridad podrá hacer salir del recinto a las comisiones parlamentarias, a los vocales adjuntos, a los candidatos o a los apoderados de los candidatos, ni a ningun ciudadano inscrito en la seccion del registro ántes de haber votado, ni impedirle el acceso a él, bajo las penas establecidas en esta lei.

Si se negara el hecho de estar inscrito el ciudadano, se le llamará inmediatamente para que compruebe su identidad en la forma establecida en el artículo 73.

Art. 118. En virtud de la autoridad que confiere esta lei al presidente de las juntas, comisiones i colejos electorales, podrá sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, hacer separar del recinto en que funcionan, aprehender i conducir preso a disposicion del juez competente:

1.º A todo individuo que con palabras provocativas o de otra manera exitare tumul-

tos o desórdenes, o acometiere o insultare a algunos de los presentes, empleare medios violentos para impedir que los electores hagan uso de sus derechos, o que se presentare en estado de ebriedad o repartiere licor entrlos concurrentes.

2.º Al que se presentare armado en dicho recinto;

3.º Al que comprare votos o ejerciere cohecho entre los electores; i

4.º Al empleado público, cualquiera que sea su clase o jerarquía, que se estacionare en el recinto i a quien se imputare que ejerce presion sobre los electores i que, requerido de orden del presidente para que se retire, no obedeciere.

En estos casos, para decretar la prision, se necesita el acuerdo de la junta, comision o colejo electoral.

Art. 120. Las juntas, comisiones o colejos electorales obran con entera independencia de cualquiera otra autoridad, i los miembros que las compongan son inviolables, i no están obligados a obedecer ninguna orden que les impida el ejercicio de sus funciones.

Si alguno de ellos se encontrare detenido con anterioridad, el juez de la causa dictará las medidas conducentes para que pueda desempeñar sus funciones.

Art. 121. Cada uno de los partidos políticos existentes en la República, i que tengan representacion en el Congreso, tendrá derecho de designar un vocal adjunto, con voz pero sin voto, que asista al funcionamiento de cada junta o comision electoral, como miembro nato de ella, pudiendo incorporarse en cualquier momento, i sirviéndole de título suficiente el nombramiento que le otorgue el directorio que tenga el partido en el departamento, autorizado por un notario.

Cada uno de los candidatos, a cualquiera de los cargos por que se vote en la eleccion, tiene derecho para hacerse representar en todos los actos electorales por un apoderado, cuya representacion se hará constar por escrito, autorizando la firma gratuitamente un notario de la provincia.

Los apoderados de los candidatos tienen derecho para sentarse al lado de los funcionarios que intervengan en el acto electoral que se trata de vijilar, ya sea que las juntas, comisiones o colejos electorales practiquen inscripciones o reciban la votacion o hagan escrutinios parciales o jenerales.

La colocacion de esos apoderados será la que indica el diseño que se acompaña a esta lei. Tienen derecho para observar los procedimientos de las juntas, comisiones o colejos

para objetar la identidad del elector i examinar la firma de los sufragantes, i en jeneral para todo lo que conduzca al desempeño de su mandato.

La junta, comision o colejio deberá hacer constar, en el acta de sus procedimientos, los hechos cuya anotacion pida cualquiera de ellos, i no podrá denegar el testimonio por motivo alguno.

Los apoderados deberán poner en la ante-firma una protesta de los hechos que la junta, comision o colejio, se negare a consignar.

La parte del acta relativa a la instalacion de la comision receptora se inscribirá en el rejistro ántes de principiarse la recepcion de los sufragios i se hará constar la concurrencia de los apoderados.

Art. 122. Los intendentes i gobernadores, comandantes jenerales de armas i jueces estarán obligados a prestar auxilio a toda junta, comision o colejio electoral i a cooperar a la ejecucion de las órdenes de su presidente i de las resoluciones que hubiese dictado la junta, comision o colejio, una vez que fueren requeridos por el presidente.

En las subdelegaciones rurales esta obligacion incumbe al subdelegado i al juez respectivo.

Art. 123. Ninguna tropa o partida de fuerza armada puede situarse o estacionarse en el recinto que señala el artículo 116 sin acuerdo espreso de la junta, comision o colejio electoral. Si esa fuerza llegara a situarse, deberá retirarse a la primera intimacion que de órden del presidente se le hiciere. Si esta órden no fuese obedecida inmediatamente, el presidente suspenderá las funciones de la junta, comision o colejio.

Si la fuerza hubiere sido pedida por el presidente, por el hecho de entrar al recinto quedará esclusivamente sujeta al presidente, i el jefe de ella no puede obrar sino a virtud de órdenes impartidas por él, en conformidad a las prescripciones de esta lei.

El empleo de las fuerzas puestas a las órdenes del presidente, para casos que no sean meramente de órden i de policia, solo se hará en circunstancias estremas i con acuerdo de la junta, comision o colejio.

Art. 124. El intendente, gobernador, comandante jeneral de armas o juez que hubiere prestado la fuerza, será responsable de cualquiera desobediencia o falta de cumplimiento a las órdenes que impartan los presidentes, i será juzgado por esa falta si dentro de sesenta dias no estuviere condenado el delincuente.

Art. 125. Desde treinta dias ántes del señalado para una eleccion no podrán ser citados

o asistir a sus cuarteles ni a ningun otro acto del servicio, ni retenidos por ningun pretesto los ciudadanos electores inscritos en los rejistros militares.

Ninguna autoridad podrá exigir servicio o trabajo alguno que les impida votar a los ciudadanos electores, ni aun a los empleados civiles asimilados a los del Ejército o Armada.

TITULO VII

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Art. 126. Cualquier ciudadano podrá interponer reclamaciones de nulidad contra las elecciones directas o indirectas, por actos que las hayan viciado, sea en la formacion del rejistro, sea en la organizacion o procedimientos de las juntas, comisiones o colejios electorales, sea en el escrutinio parcial de cada seccion o en el jeneral que practicare la junta escrutadora, sea por actos de personas estrañas a la eleccion o por falta de funcionamiento de mesas, i que pueden influir en que la eleccion dé un resultado diferente del que debia ser consecuencia de la libre i regular manifestacion del voto de los electores.

Art. 127. La autoridad llamada a conocer de las reclamaciones de nulidad apreciará los hechos como jurado; i, segun la influencia que, a su juicio, ellos hayan tenido en el resultado de la eleccion, sea por impedir la libre manifestacion de la voluntad de los ciudadanos, sea por adular o hacer incierta esta manifestacion, declarará valida o nula la eleccion.

Los hechos, defectos o irregularidades que no influyan en el resultado jeneral de la eleccion, sea que hayan ocurrido ántes o durante la votacion, o durante los actos que se ejecutan hasta proclamar a los electos, no dan mérito para declarar nulidad.

Sin embargo, se declararán siempre nulos los actos de las juntas, comisiones o colejios que hubieren funcionado sin la mayoria absoluta de sus miembros o en lugares distintos de los designados por la autoridad correspondiente o determinados por la lei.

Art. 128. Las reclamaciones de nulidad no impiden que los individuos electos entren desde luego en el ejercicio de sus funciones, en las cuales permanecerán hasta que la nulidad se declare por la autoridad competente, siempre que, tratándose de Senadores o Diputados, tengan sus poderes visados por la Comision Revisora de Poderes.

Art. 129. Las reclamaciones de nulidad de elecciones de Senadores i Diputados deberán presentarse fatalmente ante el juez de letra

del departamento respectivo, hasta el 15 de abril inclusive, i se rendirán ante él las informaciones i contra-informaciones que se produzcan. Los vicios o defectos que pudieran dar mérito para la nulidad, se podrán probar ante el juez letrado desde el momento en que se ejecuten.

El juez de letras remitirá estas declaraciones con la anticipación necesaria para que lleguen a la Secretaría de la respectiva Cámara, ántes del 5 de mayo del año de su instalación.

Si el juez de letras no cumpliera con esta obligación, cualquier ciudadano podrá representar la omisión en la Secretaría de la Cámara i el Presidente de ella tomará las medidas necesarias para obtener la pronta remisión.

Art. 130. Las Cámaras se reunirán separadamente el 5 de mayo i días siguientes, si fuere necesario, para proceder en conformidad a sus reglamentos, a constituir la comisión o comisiones que deben informar sobre las elecciones.

Solo podrán concurrir a las sesiones los ciudadanos que hayan recibido poderes otorgados con arreglo a la presente lei i visados por la Comisión Revisora de Poderes.

Mientras se elije presidente, presidirá las sesiones el último que hubiere desempeñado el cargo de presidente o vice-presidente entre los presentes, i a falta de éstos, el Senador o Diputado, presente en la sala, que se designe por mayoría absoluta de los asistentes.

Art. 131. Cada Cámara, al calificar la elección de sus miembros, se pronunciará sobre las reclamaciones de nulidad que se hayan presentado oportunamente ante el juez de letras, o sobre la inhabilidad de los electos. Ante la Cámara no se podrá formular reclamación sobre nulidad de la elección.

Art. 132. Si, calificando la Cámara como bastante para reclamar nulidad los motivos en que ésta se funda, no los hallare justificados, podrá disponer que se reciba prueba por una Comisión de su seno, en el lugar de sus sesiones o trasladándose al de la elección, o dar el encargo de recojerla a la autoridad judicial del lugar o de alguno de los mas inmediatos.

La Comisión nombrada por la Cámara ejercerá todas las facultades judiciales necesarias para desempeñar su cometido, no pudiendo interponerse recurso contra su procedimiento sino ante la misma Cámara.

Art. 133. Cuando el Senado declare nula la elección de uno o mas departamentos o de una o mas secciones del registro, no mandará proceder a nueva elección si los candidatos proclamados quedan con mayoría absoluta de los sufragios de la provincia o provincias. Para computar esta mayoría se sumará la totalidad

de votos emitidos válidamente i la totalidad de los inscritos en el departamento o departamentos cuya elección se haya anulado.

La misma regla se aplicará cuando la Cámara de Diputados declare nula la elección de una o mas subdelegaciones o secciones del registro.

En uno u otro caso, solo se repetirá la votación en el departamento o departamentos, sección o secciones del registro, cuya elección se haya declarado nula por el Senado, i en la sección o secciones del registro cuya elección se haya declarado nula por la Cámara de Diputados.

Art. 134. En la repetición de la elección funcionará la misma comisión receptora que hubiere funcionado en la elección anulada, salvo que la autoridad que hiciera la declaración de nulidad la fundare en la circunstancia de ser nulo el nombramiento de la misma comisión, o en la adulteración o falsificación del escrutinio, en los cuales se renovará el nombramiento por la autoridad que corresponda en conformidad a esta lei.

El escrutinio se repetirá por la junta que corresponda en la renovación de los procedimientos anulados.

Art. 135. Cuando se declare nula una elección, se procederá a hacerla de nuevo dentro de veinte días, contados desde la fecha en que la Cámara respectiva participare su acuerdo al Presidente de la República, si la nulidad fuere declarada por los procedimientos de las comisiones receptoras.

Si la nulidad fuere declarada por otra circunstancia, se comenzará la renovación de los procedimientos anulados, dentro de los diez días siguientes a la comunicación, i la elección se practicará en la fecha que señale la Cámara respectiva dentro del plazo de cincuenta días.

Art. 136. Si se reclamare la nulidad de la elección de electores de Presidente de la República o de las que hicieren los colegios electorales de Presidente, se presentará la reclamación al juez letrado del departamento respectivo, dentro del término fatal de seis días, contados desde la fecha del escrutinio jeneral del departamento o de la reunión del colegio.

El juez recibirá las informaciones que se le ofrecieren, para probar los hechos en que se funde la reclamación. También recibirá la contra-información que se quiera rendir para impugnarlos.

El juez remitirá las reclamaciones con sus antecedentes al Senado, con la anticipación necesaria para que sea recibida ántes del 15 de agosto.

Art. 137. Habiendo reclamaciones recibidas

hasta ese día, o solicitud de algun ciudadano que noticie la circunstancia de existir i de no haber sido remitidas por el juez respectivo, el Presidente del Senado citará a sesion al Congreso para el 22 de agosto, a las doce del dia, i dictará las medidas necesarias para obtener la pronta remision de las reclamaciones que no hayan sido remitidas por el juez de letras.

Reunidas las Cámaras con el quorum requerido para celebrar sesion cada una separadamente, se nombrará por sorteo de entre los miembros presentes una Comision compuesta de un Senador i dos Diputados, para informar sobre las reclamaciones relativas a cada departamento, o a cada provincia cuando la nulidad se refiere a la eleccion practicada por los colejos electorales.

Estas comisiones presentarán su informe indefectiblemente en la sesion del 30 de agosto.

Art. 138. En la sesion del 30 de agosto, conforme a lo dispuesto por el artículo 58 (67) de la Constitucion i la lei interpretativa de 28 de agosto de 1851, el Congreso hará el escrutinio i ántes de verificar la proclamacion procederá a tomar conocimiento de las reclamaciones de nulidad.

Si escluyendo el voto de los electores o colejos objetados, quedare siempre a favor de algun candidato, en votos no objetados, la mayoría absoluta del total de los electores de Presidente de la República que hubieren sufragado, el Congreso procederá a hacer la proclamacion i no se pronunciará sobre las reclamaciones de nulidad.

Art. 139. Si escluidos los votos objetados no hubiere mayoría absoluta por ningun candidato, el Congreso entrará a resolver las reclamaciones de nulidad.

Quando en virtud de las resoluciones que pronunciare, no quedare ningun candidato con mayoría absoluta sobre el total de los electores que han sufragado, pero quedare válido un número de electores de mas de la mitad del total de los que deben nombrarse en toda la República, el Congreso procederá, conforme al artículo 59 (68) i siguientes de la Constitucion, a elegir Presidente entre los que hubieren obtenido mayor número de sufragios de electores hábiles.

Pero, si en virtud de las nulidades declaradas, quedare el número de votos válidos reducido a ménos de la mayoría absoluta sobre el total de los electores que deben elejirse, se procederá a la nueva eleccion de electores en los departamentos en que hubiere sido anulada, o a la reunion de los colejos electorales que hubieren sido anulados, o a uno

i otro procedimiento en conformidad a lo dispuesto en los artículos respectivos.

Art. 140. Ocho dias despues de practicado el escrutinio de la eleccion de electores, se reunirán los colejos electorales de las provincias en que hubiere habido elecciones anuladas i procederán a la eleccion de Presidente de la República, ajustando sus procedimientos a lo dispuesto en esta lei para las elecciones jenerales de presidente.

Quando solo hubiere sido anulada la eleccion de electores de uno o mas departamentos, pero no las de toda una provincia, se entenderán convocados para la nueva eleccion los electores nuevamente electos i los que pertenecian a los otros departamentos cuyas elecciones no han sido anuladas.

Art. 141. Si las declaraciones de nulidad recayeren sobre la eleccion hecha por los colejos electorales, se procederá a nuevas elecciones por los colejos cuyos actos hubieren sido anulados, a los diez dias siguientes al aviso que se diere al Presidente de la República de la declaracion de nulidad.

Art. 142. Quince dias despues de la reunion de los colejos electorales que han debido proceder a nueva eleccion, se reunirá el Congreso para proceder en conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 (67) i siguientes de la Constitucion.

Art. 143. Durante el plazo de los ocho dias siguientes al escrutinio jeneral de la eleccion de municipales, cualquiera del pueblo podrá reclamar de la eleccion de uno o mas de los electos, presentando por escrito sus reclamaciones en la secretaria del Juzgado, acompañadas de los documentos o comprobantes que cubriere a bien. El secretario pondrá cargo al escrito i dará recibo.

El juez de letras, con los antecedentes que se presenten i recibiendo la prueba testimonial que estime necesaria en un término máximo de tres dias, resolverá la reclamacion dentro de las veinticuatro horas siguientes i mandará copia de ella a la Municipalidad.

No obstante esta comunicacion, procederá contra la sentencia el recurso de apelacion para ante la respectiva Corte de Apelaciones, el cual deberá interponerse dentro de tercero dia.

La Corte de Apelaciones, sin esperar la comparecencia de los interesados, dictará resolucion dentro de diez dias contados desde aquel en que se reciba en secretaria el expediente. Contra la resolucion de este tribunal solo procederá el recurso de casacion en el fondo, que deberá interponerse sin necesidad de consignar la multa establecida por la lei, dentro de tercero dia i fundarse dentro de

cinco dias del anuncio. Los autos serán elevados inmediatamente de fundado el recurso i la Corte Suprema lo fallará dentro del plazo máximo de treinta dias.

Art 144. En caso de que por la declaracion de nulidad sea necesario repetir la eleccion de todos o de algunos de los municipales, la nueva eleccion se verificará en el plazo i forma indicados en los artículos 113, 134 i 135 de esta lei.

El Presidente de la República fijará el dia en que la eleccion deba efectuarse.

TITULO VIII

DE LA COMISION REVISORA DE PODERES

Art. 145. Habrá una Comision Revisora de Poderes de Senadores i Diputados, compuesta de dos miembros de la Corte Suprema, de un miembro de la Corte de Apelaciones de Santiago, de un Presidente o vice-Presidente de la Cámara de Senadores i de un Consejero de Estado, de los elejidos por la Cámara de Diputados. La designacion de todos ellos se hará por sorteo entre los que ejercen o hayan ejercido dichos cargos en los últimos nueve años. El sorteo se practicará en la Sala de Sesiones del Senado, en sesion pública, a las 1 P. M. del dia 1.º de marzo del año en que se verifiquen las elecciones jenerales de Senadores i Diputados, por una Comision compuesta del Presidente del Senado, que la presidirá, del Presidente de la Cámara de Diputados i del Presidente de la Corte Suprema; a falta de cualquiera de los funcionarios nombrados, actuará en el sorteo el llamado por la lei a subrogarlo.

Art. 146. Si los poderes presentados por los candidatos estuvieren conformes con el acta del escrutinio practicado i se hubieren tomado en consideracion en él todas las actas parciales de las mesas que hayan funcionado, la Comision Revisora se limitará a ponerles su visto-bueno.

Art. 147. Si la junta escrutadora hubiere dejado de escrutar una o mas actas parciales o hubiere alterado el resultado que ellas arrojen o practicado erróneamente las operaciones aritméticas, la Comision Revisora completará o rectificará el escrutinio computando los votos omitidos, para lo cual se servirá de las actas parciales remitidas por la misma junta escrutadora i de las enviadas por las comisiones receptoras.

Si no hubiere recibido ninguno de los ejemplares espresados, la Comision Revisora pedirá el registro en que se haya escrito el acta de escrutinio parcial.

Si los ejemplares de una misma acta parcial estuvieren disconformes entre sí, la Comision Revisora pedirá el registro i escrutará el ejemplar que esté conforme con el de dicho registro, siempre que esté escrito en el folio correspondiente i no tenga manifestacion de haber sido adulterado. En caso contrario, escrutará el que haya sido remitido oportunamente al Presidente del Senado.

Si no existiere escrutinio, la Comision Revisora lo practicará en conformidad con las disposiciones de esta lei, sirviéndose para ello del paquete de votos remitido al Senado.

Art. 148. En los casos previstos en el artículo que precede, la Comision Revisora proclamará Senadores i Diputados a los candidatos que hayan obtenido las mas altas mayorías con arreglo a los artículos 91, 93 i 94.

Se consignará la resolucion de la Comision con la firma de todos sus miembros a continuacion de los poderes i enviará éstos a los Senadores i Diputados que resulten elejidos.

Si no hubiere poderes dados por la junta escrutadora, hará las veces de poder la trascripcion de la resolucion da la Comision, firmada por todos sus miembros.

Art. 149. La Comision Revisora enviará los poderes ántes del 10 de mayo a los Senadores i Diputados elejidos.

Art. 150. La Comision Revisora de Poderes se instalará el 20 de marzo del año en que se verifiquen las elecciones jenerales de Senadores i Diputados, funcionará diariamente en el Palacio del Congreso i pondrá término a sus funciones una vez dados todos los poderes.

La Comision será presidida por el miembro que forme parte de ella en su carácter de Presidente o vice-Presidente del Senado, i tendrá como secretario al notario que ella misma designe.

En caso de muerte o inhabilidad o imposibilidad de uno o mas miembros de la Comision Revisora, los miembros restantes designarán el reemplazante por sorteo entre los miembros de la Corte o categoría a que pertenezca el fallecido o imposibilitado.

Si la imposibilidad fuere temporal, el reemplazo durará solo mientras dure la imposibilidad.

Art. 151. La Comision Revisora fallará como tribunal de derecho; tomará sus acuerdos en conformidad a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil; tendrá facultad de pedir todas las actas, registros i demas documentos que estime necesarios; sus providencias serán cumplidas por las autoridades a que se dirija, i podrá decretar toda clase de apremios i recibir prueba.

Los Diputados, i los Senadores recientemente elejidos no podrán concurrir a la sesion preparatoria a que se refieren los reglamentos de las respectivas Cámaras, sin exhibir su poder, visado u otorgado por la Comision Revisora, segun los casos.

TÍTULO IX

DE LAS PENAS

Art. 152. El ciudadano que, en las elecciones de los poderes públicos, fuere sorprendido *infraganti* vendiendo su voto o sufragando por dinero u otra dádiva que le prometieren o le dieran, o fuere cohechado en cualquier forma, sufrirá la pena de prision en sus grados medio o máximo, conmutable en multa, a razon de cinco pesos por cada dia de prision.

Art. 153. La persona que fuere sorprendida *infraganti* comprando sufragios, solicitando votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa, o cohechando en cualquier forma a un elector, sufrirá la pena de prision en su grado máximo, conmutable en multa, a razon de veinte pesos por cada dia de prision.

Art. 154. El elector que se presentare a votar con s6bre cerrado afuera del recinto de la mesa, i el que intentare vijilar al ciudadano en el pupitre en el momento de escojer cédula o colocarla en el s6bre, serán penados con prision en sus grados mínimo a medio, conmutable en multa a razon de cinco pesos por cada dia de prision.

Art. 155. El funcionario encargado de la formacion de la lista de mayores contribuyentes que omitiere algun nombre de los que en ella deban figurar, que alterare las cuotas o el 6rden de precedencia que corresponda a los contribuyentes o que no hiciere la publicacion de la lista en los plazos fijados por la lei, será penado con la pérdida de su empleo i con multa de mil pesos.

Si de cualquier otro modo infrijiere alguna de las disposiciones de la presente lei, sufrirá la pena de quinientos pesos de multa.

El juez de letras que no cumpliere con al lei en lo que le concierne, sufrirá la pena de suspension por cuatro meses i multa de mil pesos.

En caso de reincidencia sufrirá la pena de inhabilitacion absoluta perpetua para cargos i oficios públicos.

Art. 156. Los miembros de las juntas de mayores contribuyentes, de los colejos departa-

mentales de alcaldes, de las juntas inscriptoras i de las comisiones receptoras o escrutadoras que no concurren a las reuniones determinadas por la lei, o que anticipen la hora señalada para dichas reuniones, o que nombren personas inhábiles o cambien los nombres de los ya elejidos, o alteren los lugares designados para el funcionamiento de las comisiones inscriptoras o receptoras, o falten a cualquiera otra de sus obligaciones, sufrirán la pena de sesenta i un dias de reclusion.

Art. 157. Los miembros de las juntas electorales o comisiones inscriptoras o receptoras que admitieren el sufragio de personas que no estén inscritas en el registro, que se negaren a admitir el de un elector inscrito o a tomar nota en el acta del dia, de la negativa de una inscripcion o de cualquiera otra circunstancia del acto electoral, sufrirán la pena de sesenta i un dias de reclusion.

Cuando omitieren alguno de los números del registro al hacer los llamamientos de los electores, prevenidos por la lei, o faltaren a cualquiera otra de las obligaciones que se les impone en lo relativo a la inscripcion, votacion o escrutinio, sufrirán la pena de cuarenta dias de prision.

Art. 158. Los comisarios que no concurren a recibir los registros, que no los devuelvan al notario en el plazo señalado por la lei, o que falten a cualquiera de las obligaciones que les impone la lei, sufrirán la pena de reclusion en su grado mínimo a medio, salvo que justificaren, ante la justicia ordinaria, no haber podido concurrir en el tiempo fijado por la lei.

Art. 159. Los electores de Presidente de la República que no concurren a las reuniones prescritas por la lei, sufrirán la penas de dos mil pesos de multa o ciento ochenta dias de reclusion.

Art. 160. Los miembros de cualquiera junta, comision o colejo electoral que celebren acuerdos o funcionen en minoría, sufrirán la pena de reclusion menor en su grado medio.

Art. 161. El ciudadano que se inscriba en el registro dos o mas veces, o que suplante la persona de un elector o pretenda llevar su nombre para sustituirse a él, en el acto de la votacion, sufrirá la pena de un año de reclusion.

El que se inscribiere en distinta subdelegacion de la de su residencia, sufrirá la pena de sesenta dias de prision.

El que diere afirmacion falsa de residencia sufrirá la pena de sesenta dias de prision.

Art. 162. El que simule acta de escrutinio de una mesa que no ha funcionado; el que

agregue o sustraiga hojas de un rejistro; el que falsifique, robe, oculte o destruya algun rejistro o acta de escrutinio de una eleccion, el que arrebate una urna que contuviere votos emitidos i que aun no se hubieren escrutado; i el que suplante la persona de uno de los miembros de una junta, comision o colegio electoral, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo i de quinientos a mil pesos de multa.

Los funcionarios encargados de la custodia de los rejistros que no hagan en ellos las anotaciones ordenadas por sentencia judicial, incurrirán en la pena de reclusion en su grado medio i de quinientos pesos de multa.

Art. 163. El que impidiere ejercer sus funciones a algun miembro de alguna junta, comision o colegio electoral o a algun apoderado de candidato, sufrirá la pena de ciento ochenta dias de reclusion. Si el delito fuere cometido por algun miembro de la misma junta, comision o colegio electoral, la pena será de doscientos dias de reclusion.

Art. 164. El que tomare preso a un mayor contribuyente o miembro de un colegio electoral, o apoderado de candidato, será penado con quinientos cuarenta i un dias de reclusion.

Si el delito fuere cometido por un juez, se le aplicará, ademas, la pena de suspension por cuatro meses i en caso de reincidencia la de inhabilitacion absoluta perpetua para cargos i oficios públicos.

Art. 165. El Gobernador i toda autoridad política o militar o de policia del departamento, que negare el ausilio o fuerza pública pedida por una junta inscriptora, por una comision receptora o por un colegio electoral, o interviniere de cualquier modo para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales, sufrirá la pena de inhabilitacion absoluta para cargos i oficios públicos, en su grado mínimo i de quinientos cuarenta i un dias de reclusion.

A la misma pena queda sometido el Intendente de la provincia, el Gobernador o juez de letras del departamento; i en jeneral, todo funcionario público o municipal comprendido en el artículo 260 del Código Penal, que de cualquiera manera ejerciere presion sobre los ciudadanos o coartare la libertad de sufragios.

El funcionario que faltare a lo dispuesto en el artículo 125, sufrirá la pena de ciento ochenta dias de reclusion e inhabilitacion para cargos i oficios públicos.

Art. 166. Los que perturbaren el orden de la votacion o no obedecieren a los requeri-

mientos que fueren hechos por el presidente de la junta o comision, sufrirán la pena de sesenta dias de prision o de cien pesos de multa, i los que atropellaren a la comision receptora de manera que la obliguen a suspender sus funciones, sufrirán la pena de ciento ochenta dias de reclusion.

Art. 167. Los presidentes i secretarios de las juntas receptoras o escrutadoras, i los de los colegios electorales, que faltaren a cualquiera de las obligaciones que les impone esta lei, o suspendieren abusivamente las funciones de la junta que presidieren, o impidieren el acceso de algun ciudadano a la sala, o a la mesa para emitir su sufragio, o que violaren el secreto del voto, sufrirán la pena de reclusion en su grado medio por cada infraccion que cometieren.

En la misma pena incurrirán los vocales que hicieren salir del recinto a las comisiones parlamentarias, a los vocales adjuntos, a los candidatos o apoderados de los candidatos que deben presenciar la eleccion.

Art. 168. Los miembros de las juntas receptoras i de las escrutadoras i los jefes de oficinas de correos que no cumplan las demas obligaciones que les impone esta lei, sufrirán las penas de inhabilitacion para cargos i oficios públicos en sus grados medio a máximo, i de presidio menor en su grado mínimo.

El secretario de la junta receptora que no deposite en el correo, dentro del plazo fijado, el paquete con el acta de escrutinio i el comisario que no enviare el paquete de votos i el cuaderno de firmas, sufrirán la pena de presidio menor en su grado máximo.

Art. 169. Las penas establecidas por esta lei, no podrán ser indultadas sino con el acuerdo de los dos tercios de los votos de los Consejeros de Estado presentes. La pena de reclusion que exceda de ciento ochenta dias, se reputará afictiva para los efectos del artículo 9.º (11) de la Constitucion.

TÍTULO X

DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA ELECTORAL

Art. 170. Todas las faltas, delitos i crímenes electorales producen accion popular, sin que el querellante esté obligado a rendir fianza ni caucion alguna aun cuando la querella sea contra un juez o tribunal, esto no obsta a las disposiciones que reglan la competencia de los tribunales.

En las querrelas contra los jueces no será necesaria la declaracion previa de admisi-

bilidad que previene el artículo 163 de la lei de organizacion i atribuciones de los tribunales, ni se esperará que termine la causa, como lo previene el artículo 164 de la misma lei.

Art. 171. En materia electoral no se reconocen otros fueros que los establecidos por la Constitucion.

En el caso del número 6.º del artículo 95 (104) de la Constitucion, el Consejo de Estado necesitará del voto de las dos terceras partes del número total de los miembros de que se compone para declarar que no há lugar a la formacion de causa contra los intendente o gobernadores, por cualquier delito electoral. Esta resolucion se dictará dentro de un mes, contado desde la presentacion de la solicitud de desafuero i se entenderá que la declaracion es afirmativa si pasare dicho plazo sin resolverse.

Art. 172. El juez de letras procederá de oficio contra quien hubiere lugar, con solo los partes i comunicaciones que las autoridades electorales establecidas por esta lei le transmitan.

Art. 173. El juez de letras citará al querellante a comparendo para el octavo dia siguiente al de la última notificacion. En el comparendo se oirá la acusacion i la defensa; el juez fijará los puntos de prueba i las partes presentarán en la misma audiencia sus listas de testigos. Se recibirá la causa a prueba por quince dias, terminados los cuales el juez citará para sentencia i enviará el expediente al Ministerio público, el cual debe dictaminar dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes a su recepcion. El juez dictará su sentencia dentro de los ocho dias siguientes a la citacion para oirla.

La tramitacion de las tachas se hará den-

tro del término probatorio i con arreglo a las prescripciones del Código de Procedimiento Penal.

La sentencia se elevará en consulta, si no se apelare.

La Corte de Apelaciones, una vez trascurrido el término de emplazamiento, agregará la causa a su tabla en lugar preferente i la fallará comparezcan o nó las partes.

Art. 174. El procedimiento continuará aunque el querellante se desista, i la sentencia que se diere producirá ejecutoria, aun cuando se dicte en rebeldía del acusado.

El recurso de casacion en el fondo procede contra las sentencias dictadas en esta clase de juicios.

Art. 175. En todos los casos en que por la presente lei se establece que se procederá en primera i segunda instancia, sin esperar la comparencia de las partes, se harán las notificaciones por la tablilla.

En todos los juicios electorales se usará el papel comun i no se pagarán los derechos establecidos por los aranceles judiciales.

TITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 176. En las elecciones que ocurran ántes de la renovacion de las Municipalidades, formarán el Colejio de Alcaldes, de que habla el artículo 30, los que lo sean a la fecha de la promulgacion de esta lei, i serán reemplazados en la forma que en el mismo artículo se espresa.

Art. 177. Se derogan todas las leyes electorales dictadas con anterioridad a la presente lei.